

PRINCIPALES CRITERIOS DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES (2009 - 2015)

 UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES



PRINCIPALES CRITERIOS DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES (2009 - 2015)



PRESENTACIÓN

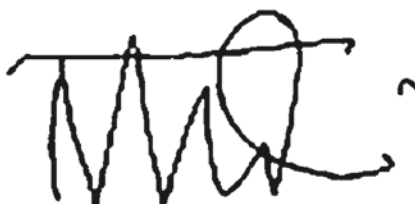
La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, en el marco de sus actividades de promoción, resguardo y defensa del derecho a la protección de datos personales, ha decidido realizar un compendio de las principales decisiones que ha asumido desde su creación por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

En efecto, conocedores de la importancia que para los diferentes operadores jurídicos y las personas en general, es tener cabal conciencia de la manera en que las entidades reguladores ejercen la aplicación del derecho y en particular, un derecho fundamental, cual es el de la protección de los datos personales, es que se ha considerado un aporte sustantivo, compilar y compartir el resultado de ocho años de labor.

Convencidos de la importancia que reviste el conocimiento de los derechos y de lo trascendente que resulta su sustento en los actos jurídicos que se construyen a partir de la interpretación, aplicación práctica y la problematización de las diferentes situaciones que la vida social presenta en la cotidianidad, es que se ha entendido un aporte para el conocimiento y protección del derecho este compendio de criterios administrativos.

De este modo el lector podrá encontrar un índice temático de los diferentes ámbitos en que se ha adoptado resolución o dictaminado en función de los planteos de la sociedad, o de la convicción de los miembros del Consejo de avanzar en el ejercicio de su actividad reguladora, con breves explicaciones posteriores, basadas en las fuentes correspondientes a Resoluciones y Dictámenes, dictados como sustento del criterio seguido.

Con ello la URCDP pretende realizar un nuevo aporte a la vivencia y efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales.



Dr. Felipe Rotondo Tornaría

Presidente

Consejo Ejecutivo - URCDP

ÍNDICE

1.	MARCO LEGAL APLICABLE	1
2.	NATURALEZA JURÍDICA E INTEGRACIÓN.....	1
3.	COMETIDOS Y FACULTADES	1
4.	PRINCIPALES CRITERIOS EXPUESTOS EN DICTÁMENES Y RESOLUCIONES	2
4.1.	TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES	2
4.1.1.	Países que no requieren autorización para transferencias internacionales	2
4.1.2.	Procedimiento a seguir en caso de transferencias internacionales	4
4.2.	COMUNICACIÓN DE DATOS A TERCEROS	5
4.2.1.	Comunicación de datos personales sin consentimiento	5
4.2.2.	Comunicación de datos en el ámbito de las telecomunicaciones	7
4.2.3.	Comunicación a terceros de registros de llamadas telefónicas	7
4.2.4.	Comunicación de datos existentes en “Listados”	8
4.3.	TRATAMIENTO DE DATOS PARA PUBLICIDAD Y MARKETING ..	9
4.3.1.	Llamadas o envío de correos electrónicos con fines comerciales o publicitarios sin consentimiento de quien los recibe.....	9
4.3.2.	Envío de mensajes electrónicos luego que el destinatario ha solicitado la baja	11
4.3.3.	Realización de llamadas telefónicas con fines comerciales sin consentimiento	11
4.3.4.	Legalidad de las llamadas realizadas con fines de difusión política.....	12
4.4.	TRATAMIENTO DE DATOS POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS	13
4.4.1.	Comunicación y/o publicación en la web o en carteleras de determinados datos personales de funcionarios públicos.....	13
4.4.2.	Información que se debe brindar en el marco de un concurso público	14
4.4.3.	Comunicación de datos entre Entidades Públicas.....	15
4.4.4.	Información a publicarse en los sitios web del Estado cuando se trata de documentos que contienen datos personales.....	18
4.4.5.	Tratamiento de los datos personales entregados por terceros a un organismo público	21
4.5.	DATOS PERSONALES Y FUENTES PÚBLICAS	23
4.5.1.	Alcance del concepto fuente pública a la luz de los principios de la Ley.....	23
4.5.2.	Carácter que poseen las guías telefónicas emitidas antes de la entrada en vigencia de la Ley y las que se emitieren en el futuro	23
4.5.3.	Datos que contienen las cédulas catastrales y planos de mensura de los Registros Públicos	24
4.6.	REGISTRO DE BASES DE DATOS	24
4.6.1.	Alcance de la obligación de inscribir una base de datos.....	24

4.6.2.	Cuándo aplica la excepción referida a bases creadas y reguladas por leyes especiales.....	25
4.6.3.	Obligación de los sujetos regulados por el Banco Central del Uruguay de registrar sus bases de datos y documentar el consentimiento de sus clientes.....	26
4.6.4.	Cuándo corresponde que se actualice el formulario de inscripción de bases de datos	26
4.6.5.	Inscripción de la base de datos en casos donde hay encargados de tratamiento y responsables	27
4.6.6.	Exigencia de cantidad mínima de personas físicas o jurídicas cuyos datos personales se encuentren en bases a ser inscriptas	28
4.7.	EJERCICIO DE DERECHOS.....	28
4.7.1.	Sobre plazos y requisitos para poder ejercer los derechos	28
4.7.2.	Consentimiento de las personas encuestadas e inscripción de la base de datos resultante	30
4.7.3.	Derechos de las personas beneficiadas por planes sociales del Estado	31
4.7.4.	Tratamiento de datos personales de trabajadores de empresas de seguridad	32
4.7.5.	Derechos de personas sometidas a tratamiento de datos de actividad comercial o crediticia	32
4.7.6.	Finalidad del tratamiento de datos de carácter comercial	33
4.8.	TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES	34
4.8.1.	Comunicación de datos de salud de pacientes de Emergencias Móviles a efectos de integrar la Historia Clínica electrónica.....	34
4.8.2.	Tratamiento de datos de salud en interés de pacientes o usuarios	35
4.8.3.	Legitimidad de la comunicación de datos de salud entre Entidades Públicas.....	36
4.8.4.	Legitimidad de llamadas telefónicas cuando se trata de datos de salud	36
4.8.5.	Acceso en el ámbito laboral a los datos que contienen los certificados médicos	37
4.8.6.	Formación de base de datos de afrodescendientes	37
4.8.7.	Supresión de datos de bautismo o “apostasía”	38
4.9.	VIDEOVIGILANCIA	38
4.9.1.	Parámetros para implementar videovigilancia respetando los principios de la protección de datos personales.....	38
4.9.2.	Parámetros específicos de la videovigilancia en el ámbito laboral.....	40
4.10.	TRATAMIENTO DE DATOS EN LA NUBE	41
4.10.1.	Tratamiento de datos de usuarios del Plan CEIBAL en el marco del uso de herramientas de Google	41
4.11.	SISTEMA DE SANCIONES	42
4.11.1.	Graduación y aplicación de sanciones por parte de la URCDP	42

1. MARCO LEGAL APLICABLE

La Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 reconoce el derecho a la protección de datos personales como inherente a la personalidad humana, y como tal, comprendido en el art. 72 de la Constitución de la República.

Regula el contenido del derecho, así como prevé procedimientos administrativos y jurisdiccionales para su garantía, desarrolla los principios que lo regulan y, en general, establece un régimen de tutela de los datos personales de manera acorde con los momentos históricos en que se vive, en el cual el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, contribuyen a una mejor calidad de vida pero también pueden incidir negativamente o perjudicar a las personas, al exponer sus datos personales o al afectar su derecho a la privacidad.

Es por ello, que se aprueba para el país este marco normativo y se crea un órgano especializado en la protección y aplicación de las normas específicas. Este organismo es la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) creada por la ley.

2. NATURALEZA JURÍDICA E INTEGRACIÓN

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales es un órgano desconcentrado de la Agencia para el desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

Está dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos, gozando de autonomía técnica en sus decisiones.

Dicho Consejo en este momento está integrado por el Dr. Felipe Rotondo Tornaría, quien en este momento ejerce la Presidencia, por el, Mag. Federico Monteverde y por el Ing. José Clastornik, Director Ejecutivo de AGESIC, quien es subrogado por la Ing. Virginia Pardo; y cuenta, además, con el apoyo técnico de personal de AGESIC.

3. COMETIDOS Y FACULTADES

La URCDP está habilitada para realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones contenidas en la Ley N° 18.331. A tales efectos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

- b) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades.
- c) Realizar un censo de las bases de datos alcanzadas por la ley y mantener el registro permanente.
- d) Controlar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes.
- e) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran.
- f) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes.
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales
- h) Informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

Para cumplir con sus cometidos cuenta con potestades sancionatorias. Por tanto, podrá aplicar las medidas sancionatorias que considere pertinentes de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, a los responsables de las bases de datos o encargados del tratamiento de datos personales en caso que se vulneren las disposiciones en ella establecidas.

4. PRINCIPALES CRITERIOS EXPUESTOS EN DICTÁMENES Y RESOLUCIONES

Los criterios que aquí se exponen, permiten apreciar las tendencias más relevantes en esta materia en nuestro país. Estos, se extraen de los Dictámenes y Resoluciones de la URCDP, emitidos durante un período de 6 años, que se extiende desde su entrada en funcionamiento en el 2009 hasta el año 2015.

Emergen a través de la enorme diversidad de cuestiones consideradas en el ámbito de la Unidad, y de ellos, es posible extraer las principales líneas conceptuales y la aplicación de las reglas de derecho que regulan la protección de los datos personales en el país.

4.1. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

4.1.1. Países que no requieren autorización para transferencias internacionales

La Ley regula la transferencia internacional de datos personales, disponiendo su prohibición con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de pro-

tección adecuados, de acuerdo con los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia, salvo las excepciones establecidas en el artículo 23.

La Unidad considera países apropiados aquellos que, a su juicio, cuenten con normas de protección adecuadas y con los medios para asegurar su aplicación eficaz. Se encuentran comprendidos los países miembros de la Unión Europea y todos aquellos que la Comisión Europea considere garantizan las condiciones antes indicadas.

Fuentes:

Dictamen N° 3/009, de 22 de mayo de 2009: Ante la consulta remitida por la Gerencia de Seguridad del Loyds TSB Bank relativa a la firma de cláusulas especiales de protección de datos para la transferencia de datos personales, la URCDP resuelve expedirse en el sentido que la implementación de estas cláusulas, conducen al intercambio de información de datos personales entre exportadores de datos de la Comunidad Europea e importadores de datos de terceros países, en tanto ofrezcan niveles de protección que resulten en consonancia con los estándares internacionales (Directiva de la Unión Europea 95/46/CE y Decisión de la Comisión Europea 2004/915/CE) y la normativa nacional vigente. Agrega que hay que tener presente que, aunque se adopten cláusulas especiales, en caso que Uruguay sea exportador de datos y el flujo de información lo sea con un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, siempre se requerirá la autorización de la URCDP, conforme lo prevé la Ley en su artículo 23.

Resolución N° 17/009, de 12 de junio de 2009: Se resuelve poner en conocimiento cuáles son los países que no requieren autorización de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) para la transferencia internacional de datos personales, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de La Ley N° 18.331, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data (LPDP). En virtud de ello, se consideran países apropiados para las transferencias internacionales de datos, aquellos que a juicio de esta Unidad, cuenten con normas de protección adecuadas y medios para asegurar su aplicación eficaz. Se encuentran comprendidos los países miembros de la Unión Europea y aquellos que la Comisión Europea considere garantizan las condiciones antes indicadas, en función de la normativa citada en la presente resolución.

Dictamen N° 7/014, de 8 de mayo de 2014: Ante la consulta formulada por SEGUROS URUGUAY S.A. (AIG) en relación con la viabilidad de obtener autorización para la transferencia internacional de datos personales entre dicha empresa de seguros y la International Business Machines Corporation (IBM), así como la solicitud de que se exprese sobre la redacción del contrato y los documentos presentados, en lo que se aplique a las empresas en el ámbito local, la URCDP indica que: a) la transferencia internacional de datos entre las empresas AIG e IBM se encuentra dentro de lo previsto por la Ley N° 18.331, su Decreto reglamentario, la Resolución N° 17/009, de 12 de junio de 2009 y el Dictamen N° 8/010, de 19 de marzo de 2010, correspondientes a esta Unidad; y b) El contrato local entre las empresas mencionadas –en la redacción presentada ante la Unidad–, así como su documentación conexas, resultan acordes con la normativa citada.

Dictamen N° 8/014, de 23 de julio de 2014: Ante la consulta formulada por Integración AFAP vinculado con el tratamiento de datos en la nube, la URCDP indica que en la situación planteada, existe transferencia internacional de datos en el sentido de lo establecido en la Ley N° 18.331 y su Decreto reglamentario N° 414/009, en especial su art. 4° literal H). En virtud de ello, hace saber que, tanto el servicio como los respaldos, deberán ubicarse en países adecuados en materia de protección de datos personales.

4.1.2. Procedimiento a seguir en caso de transferencias internacionales

El responsable de la base de datos que solicite una transferencia deberá proporcionar copia del contrato a celebrarse con el importador de datos personales destinatario de la información, así como otra información y/o documentación que se considere pertinente por parte de la Unidad.

El Consejo Ejecutivo establece que los tipos de transferencias alcanzadas por la Ley y su Decreto reglamentario, son las que constituyen una cesión o comunicación de datos strictu sensu, esto es, de Responsable a Responsable de la base de datos, como las que tengan por objeto la realización de un tratamiento por cuenta del responsable de la base de datos, es decir, de Responsable a Encargado del tratamiento.

Fuentes:

Dictamen N° 8/010, de 19 de marzo de 2010: Se estudia el marco normativo existente en el derecho comparado, analizando las características de las transferencias internacionales reguladas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Se concluye que los tipos de transferencias internacionales alcanzadas por la LPDP y su Decreto reglamentario son: los que constituyen una cesión o comunicación de datos strictu sensu, esto es, de responsable a responsable de la base de datos, como las que tengan por objeto la realización de un tratamiento por cuenta del responsable de la base de datos, es decir, de Responsable a Encargado del tratamiento.

Resolución N° 906/010, de 16 de julio de 2010: Se aprueba el instructivo que establece la información básica a proporcionar a la URCDP para que conjuntamente con otra documentación que pudiera corresponder, sea viable el análisis acerca de la procedencia o no de la autorización.

Dictamen N° 16/011, de 14 de octubre de 2011: Ante la consulta presentada por Royal & SunAlliance Seguros (Uruguay) S.A, referente a la legalidad de transferir datos a Argentina a los efectos de realizar una encuesta a los corredores que trabajan para la empresa, se determina que podrán transferirse datos personales a Argentina por poseer declaración de país adecuado, así como deberá informarse que se va a realizar una transferencia internacional de datos en la solicitud correspondiente de inscripción de base de datos y darse cumplimiento a todos los principios consagrados en la Ley.

4.2. COMUNICACIÓN DE DATOS A TERCEROS

4.2.1. Comunicación de datos personales sin consentimiento

El principio general es que para comunicar datos a terceros, es necesario contar con el consentimiento informado del titular de los datos, salvo las excepciones que prevé la Ley (arts. 9° y 17).

Fuentes:

Resolución N° 68/009, de 23 de octubre de 2009: Ante una denuncia presentada la URCDP impone a la empresa la sanción de apercibimiento por la infracción a los artículos 8° y 9° de la LPDP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 10) de la Ley citada.

Resolución N° 39/011, de 4 de febrero de 2011: Frente a la denuncia presentada por utilización de datos personales sin consentimiento de la denunciante, la URCDP declara que no hubo infracción en los hechos denunciados, y por ende no corresponde sancionar, sin perjuicio de estimar que deben prestar mayor atención en el desarrollo de sus actividades, al régimen legal y reglamentario de protección de datos personales vigente en el país. En consecuencia, resuelve recomendar a ambas empresas que revean en lo pertinente los documentos y prácticas empresariales donde tratan datos personales, ajustándose a las disposiciones vigentes en la materia, dando cuenta posteriormente de lo actuado en este sentido.

Dictamen N° 20/011, de 21 de octubre de 2011: Frente a la consulta formulada por la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras (AUDEA) acerca de la implementación de una base de datos denominada Base de Datos de Seguros, la URCDP indica que para la conformación, cada aseguradora que comunique sus datos a AUDEA, deberá recabar el consentimiento e informar al titular sobre la finalidad de tal comunicación y la existencia de dicha base. También, a efectos de cumplir con ésta, deberá inscribirse y ajustarse a las características que se informan en la consulta, sobre todo en lo que respecta al contenido y finalidad, así como adoptar medidas de seguridad acordes.

Dictamen N° 15/012, de 2 de agosto de 2012: Ante la consulta formulada por el Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (FOCER) relacionada con la comunicación de información que incluye datos personales de los beneficiarios, la URCDP indica que resultan aplicables las excepciones previstas en los incisos B) y D) del artículo 9° de la Ley N° 18.331, que eximen al consultante de recabar el previo consentimiento informado de los titulares.

Dictamen N° 11/013, de 11 de abril de 2013: Se dictamina sobre la consulta del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay respecto a la posibilidad que la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarias facilite a una empresa de encuestadores los teléfonos de los integrantes que no sean socios del Colegio de Contadores. Se indica que la Caja deberá obtener el consentimiento de los Profesionales Universitarios, previo a facilitar a la empresa encuestadora los teléfonos

de aquellos integrantes de la muestra aleatoria, sean o no socios del Colegio de Contadores.

Resolución N° 64/013, de 16 de mayo de 2013: Se resuelve que todos los sitios web que realicen tratamientos de datos personales situados en el país deben publicar las condiciones relativas a este tratamiento.

Resolución N° 124/013, de 29 de agosto de 2013: Se resuelve la denuncia presentada contra una empresa financiera por el ofrecimiento de créditos pre-aprobados a través de llamadas telefónicas, incumpliendo disposiciones de la Ley. La URCDP sanciona con apercibimiento por infracción a los arts. 6º, 9º, 12 y 13. Además, otorga un plazo de treinta (30) días a efectos que se presente a inscribir sus bases de datos, so pena de aumentar la sanción a imponer.

Resolución N° 137/013, de 12 de setiembre de 2013: La denunciante alega que sus datos fueron aportados por un tercero con el fin de afiliarla a la Institución Mutual, y posteriormente transmitidos a CC S.A. a efectos de que se gestionara la deuda por falta de pago. La URCDP resuelve aplicar una sanción de 12.001 U.I. a BB por infracción a la Ley N° 18.331.

Resolución N° 16/014, de 13 de febrero de 2014: Ante la denuncia presentada por utilización de datos personales sin autorización, con el fin de enviar una tarjeta de crédito Visa, sin haberla solicitado, la URCDP resuelve sancionar con 12.001 UI a BB por infracción a las disposiciones relativas a la finalidad y comunicación de datos, contenidas en los artículos 8º y 17 de la Ley N° 18.331. También resuelve sancionar con 12.001 UI a CC, en tanto destinatario sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias que el emisor.

Resolución N° 18/014, de 13 de febrero de 2014: Se resuelve una denuncia por instalación de cámaras de video vigilancia sin cumplir con el deber de informar establecido en el artículo 13 de la Ley, indicando que la empresa debe revisar y adecuar su modelo de negocio y base de Prospección Comercial a la luz del Dictamen N° 01/014, interpretativo del artículo 9º bis).

Resolución N° 66/014, de 30 de abril de 2014: Ante las denuncias presentadas contra AA por comunicación de datos a terceros, la URCDP resuelve observar por infracción al artículo 17 de la Ley N° 18.331.

Resolución N° 67/014, de 30 de abril de 2014: Se resuelve una denuncia por el envío de correo electrónico no deseado en el cual se ofrece la venta de bases de datos, sancionando con multa de UI 15.000 (Unidades Indexadas quince mil).

Resolución N° 83/014, de 12 de junio de 2014: Ante la denuncia presentada contra BB, en razón de una llamada telefónica para ofrecer “un servicio” recibida por una niña de 8 años que posee serios problemas de salud, la URDCP resuelve apercibir a BB por vulnerar lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 21 y 29 de la Ley N° 18.331.

4.2.2. Comunicación de datos en el ámbito de las telecomunicaciones

La Ley establece que los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa. En caso que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre este riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La protección de datos se extiende a los datos que se han obtenido a la hora de contratar el servicio, la titularidad de los nombres de usuarios (logins o users) y de las claves de acceso asociadas al servicio, el histórico de traslados, cambios de números, teléfonos de referencia, datos de reclamos, etc.

Fuentes:

Resolución N° 69/014, de 15 de mayo de 2014: Ante la denuncia presentada contra una empresa de telefonía, en virtud “que realiza acciones publicitarias telefónicas con bases de datos obtenidos de manera ilegal”, la URCDP resuelve sancionar con multa de 20.000 UI (veinte mil Unidades Indexadas), por vulnerar los artículos 9°, 13, 21 y 29 de la Ley N° 18.331.

4.2.3. Comunicación a terceros de registros de llamadas telefónicas

Implica la existencia de comunicación ilegítima de datos de carácter personal, pues se trata de una revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado sin su consentimiento. Hay que tener presente que la legislación vigente establece la obligación de identificar correctamente al titular de los datos, mediante documento de identidad o poder, si pretende ejercer algunos de los derechos consagrados en la norma (art. 14 Ley N° 18.331).

Fuente:

Resolución N° 2.095/010, de 10 de diciembre de 2010: Ante la denuncia formulada contra una empresa de telefonía móvil, por haber comunicado a una persona diferente del titular el “registro de llamadas” realizadas desde un teléfono móvil, la URCDP resuelve que, si bien en la especie existió violación al régimen de protección de datos personales por parte de la empresa, no corresponde aplicar sanciones pues no estaba vigente la Ley N° 18.331 sino la Ley N° 17.838. Además, se indica a la empresa que deberá corroborar la identidad de los titulares de los datos, cada vez que los mismos pretendan ejercer algunos de los derechos que consagra la Ley N° 18.331, así como actuar conforme al artículo 17, no comunicando datos a terceras personas sin el consentimiento del titular.

4.2.4. Comunicación de datos existentes en “Listados”

Se ha establecido en varias oportunidades que sólo se podrán comunicar sin consentimiento los datos indicados en el literal C) del artículo 9°. Ahora bien, las palabras “listados” y “medios”, no han sido definidas expresamente por el legislador en materia de protección de datos personales, por lo que la URCDP considera que deben ser entendidas en sus sentidos naturales y obvios, según el uso general. De acuerdo con la Real Academia Española, listado viene del participio listar, que significa formar o tener listas. Lista, se define como “la enumeración, generalmente en forma de columna, de personas, cosas, cantidades etc., que se hace con determinado propósito”. En este sentido, debe entenderse por listados al tenor del lit. C) del art. 9° de la Ley, toda expresión sucesiva, cómputo o cuenta numeral, de los datos enunciados en dicha norma, independientemente de la forma adoptada.

Fuentes:

Dictamen N° 13/010, de 9 de junio de 2010: Ante una consulta formulada respecto a la procedencia y legalidad de entregar la totalidad de la información que conforma el Padrón Social de una Institución, frente a dos intimaciones recibidas por algunos socios, la URCDP considera que la puesta a disposición de la información contenida en el Padrón Social para su consulta, se enmarca en una comunicación de datos, la que en principio y conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.331, requiere el previo consentimiento informado de los titulares de los datos.

Dictamen N° 15/010, de 30 de julio de 2010: Se consulta respecto de la entrega a los grupos o listas que se postulan a los actos eleccionarios de dos tipos de padrones, uno electoral donde están registrados los nombres y apellidos así como sus cédulas correlativas, y otro padrón que contiene además direcciones, teléfonos y correos electrónicos. La URCDP establece que se pueden comunicar los datos referidos a nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico de los afiliados en tanto se considera que se brindó el consentimiento en el momento de realizarse la afiliación.

Dictamen N° 6/012, de 4 de mayo de 2012: Ante la ampliación de una consulta formulada por Carrasco Lawn Tennis Club, respecto a si resulta ajustado a derecho la entrega de datos personales que figuran en su padrón social a requerimiento de sus socios, de acuerdo con lo que se establece en el art. 9° C) de la Ley, la URCDP indica que es ajustado a derecho comunicar los datos mencionados en el art. 9° C), con la finalidad de la realización del acto eleccionario e informando debidamente a los titulares. Agrega que no procede la comunicación de otros datos personales sin el consentimiento informado, salvo la hipótesis de que dicho extremo resulte contemplado en los Estatutos o en la ficha de afiliación.

Dictamen N° 11/012, de 31 de mayo de 2012: Ante consulta realizada por los representantes de Nautilus Yachting Club en relación con la comunicación de los datos del padrón electoral, se indica que para comunicar los datos enumerados en el literal c) del artículo 9°, no es necesario recabar el consentimiento de los titulares.

Dictamen N° 26/013, de 8 de agosto de 2013: Se dictamina sobre consulta realizada por la Comisión de Protección de Datos Personales de la Contaduría General de la Nación en relación con el alcance de las palabras “listados” y “medios” utilizados en el artículo 9° C) de la Ley N° 18.331 y en los artículos 3° B) y 9° D) del Decreto N° 414/009.

4.3. TRATAMIENTO DE DATOS PARA PUBLICIDAD Y MARKETING

4.3.1. Llamadas o envío de correos electrónicos con fines comerciales o publicitarios sin consentimiento de quien los recibe

Para que el tratamiento de datos personales por parte del responsable sea lícito, aun cuando la finalidad sea la de enviar comunicaciones comerciales o publicitarias por vía electrónica, se requiere como regla general, el consentimiento del titular de los datos, el que deberá ser previo, expreso, informado y además documentado, conforme lo prevé el artículo 9° de la Ley, salvo las excepciones en ella previstas.

Fuentes:

Resolución N° 74/009, de 4 de diciembre de 2009: Ante la denuncia presentada por envío de mensajes de textos sin consentimiento por parte de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), la URCDP resuelve imponer a ANTEL la sanción de apercibimiento por la infracción a los artículos 15 y 21 inciso final, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1° de la Ley.

Resolución N° 129/009, de 17 de diciembre de 2009: Para resolver sobre las actuaciones cumplidas en el expediente a propósito de la oferta comercial denominada “DIRECTORIO DE 4.500 EMPRESAS URUGUAYAS” comunicada a través de correos electrónicos masivos, la URCDP indica que el denunciado no ha cumplido con el régimen jurídico de protección de datos personales, al haber ofrecido comercialmente mediante correos electrónicos masivos, un directorio conteniendo información de empresas uruguayas. Advierte que en el futuro deberá ajustar su conducta particular y/o de quienes represente, en materia de publicidad y ofertas comerciales, a los preceptos legales vigentes, en especial a las Leyes Nros. 17.250 y 18.331, bajo prevención de imponérsele sanción mayor.

Resolución N° 858/011, de 26 de mayo de 2011: Se resuelve sancionar a una empresa por el envío de correo electrónico no deseado e intimar el registro de las bases de datos personales, en el plazo de treinta días corridos bajo apercibimiento de mayores sanciones.

Resolución N° 990/011, de 8 de julio de 2011: Se resuelve sancionar a una empresa por denuncia motivada en el envío de correo electrónico no deseado e intimar el registro de la base o bases que posea.

Resolución N° 1.030/011, de 20 de julio de 2011: Se resuelve sancionar a una empresa por envío de correo electrónico no deseado.

Resolución N° 1.436/011, de 14 de octubre de 2011: Se resuelve denuncia relativa al envío de correo electrónico no deseado y se establece que no resulta adecuado este accionar a la Ley de Protección de Datos Personales. A su vez, se intima la inscripción de la base de datos correspondiente dentro del plazo de 30 días.

Resolución N° 1.473/011, de 28 de octubre de 2011: Se resuelve denuncia presentada en virtud de la recepción de correo electrónico no deseado, sancionando con “observación” a la Asociación Uruguaya de Fútbol por infracción a la Ley N° 18.331 (envío de correos no solicitados).

Resolución N° 1.492/011, de 4 de noviembre de 2011: Se resuelve denuncia vinculada con el envío de correo electrónico no deseado, recomendando al denunciante que ejerza su derecho de acceso en los términos del artículo 14 de la ley, a fin de constatar si sus datos fueron eliminados. Recomendar asimismo, a la empresa recabar el consentimiento de sus usuarios, en los términos del artículo 9° de la Ley.

Resolución N° 871/012, de 20 de setiembre de 2012: Se resuelve sobre denuncia presentada contra empresa por el envío de correos electrónicos sin consentimiento, sancionando con “observación” por infracción a la Ley N° 18.331 por tratar el dato personal correo electrónico sin consentimiento de su titular y enviar comunicaciones electrónicas no solicitadas.

Resolución N° 66/013, de 23 de mayo de 2013: Se resuelve denuncia por envío de correo electrónico no deseado, sancionando con observación por infracción a la Ley N° 18.331, arts. 6° y 21. Se intima a inscribir las bases de datos, otorgando un plazo de 30 días a tales efectos, so pena de aplicar una sanción más severa.

Resolución N° 18/014, de 13 de febrero de 2014: Ante varias denuncias presentadas contra una empresa y su encargado de tratamiento, por recibir llamadas en sus domicilios, en algunos casos en horas de la madrugada, sin haber prestado el consentimiento, y por la falta de opción para poder elegir u oponerse a la comunicación de sus datos, la URCDP indica que se debe revisar y adecuar el modelo de negocio y la base de Prospección Comercial a la luz del Dictamen N° 01/014, de 4 de febrero de 2014, interpretativo del artículo 9° bis de la Ley.

Resolución N° 67/014, de 30 de abril de 2014: Se resuelve denuncia por el envío de correo electrónico no deseado en el cual se ofrece la venta de base de datos.

Resolución N° 69/014, de 15 de mayo de 2014: Ante denuncia presentada contra una empresa de telefonía, por realizar “acciones publicitarias telefónicas con bases de datos obtenidas de manera ilegal”, la URCDP resuelve sancionar con multa de 20.000 UI (veinte mil Unidades Indexadas) por vulnerar los artículos 9°, 13, 21 y 29 de la Ley N° 18.331, así como intimarle que adecúe su registro de proveedores a los datos que efectivamente trata, en plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento.

Resolución N° 109/014, de 11 de setiembre de 2014: Se resuelve denuncia por envío de tarjeta de crédito sin consentimiento, sancionando con multa de 12.001 UI (doce mil

una Unidades Indexadas) por no haberse ajustado a los principios de previo consentimiento informado y finalidad, (artículos 8°, 9°, 17 y 35 de la Ley N° 18.331).

4.3.2. Envío de mensajes electrónicos luego que el destinatario ha solicitado la baja

La Ley otorga a toda persona física o jurídica el derecho a solicitar la supresión de los datos personales que le corresponda, incluidos en una Base de Datos, al constatar-se error en su inclusión. Regula también las Bases de Datos con fines de publicidad, estableciendo que estos datos podrán ser tratados cuando hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento. Asimismo, establece que el titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro de sus datos de la mencionada Base de Datos (arts. 15 y 21).

Fuentes:

Resolución N° 74/009, de 4 de diciembre de 2009: Se resuelve una denuncia presentada por envío de mensajes de texto sin consentimiento por parte de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL). Surge probado que se infringió la Ley porque no se suprimieron los datos personales del denunciante ante su solicitud. La URCDP resuelve imponer a ANTEL la sanción de apercibimiento por la infracción a los artículos 15 y 21 inciso final de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1°.

Resolución N° 982/012, de 15 de noviembre de 2012: Se resuelve una denuncia presentada por una persona que alega no haber logrado en tiempo y forma la eliminación de sus datos de una base de datos utilizada para promoción de servicios de parte de una institución bancaria de plaza, aplicando una sanción de multa de 1.500 (mil quinientas) unidades indexadas por infracción a la Ley N° 18.331.

4.3.3. Realización de llamadas telefónicas con fines comerciales sin consentimiento

Existe por parte de las empresas la obligación de respetar el principio de finalidad de los datos consagrado en el artículo 8° de la Ley, así como informar sobre sus derechos a las personas incluidas en la base de datos, atento a lo establecido en el artículo 14. Por ende, si estos extremos no se cumplen el tratamiento de los datos podría ser ilegítimo, a menos que el teléfono figure en una fuente pública como lo es la guía telefónica.

Fuentes:

Resolución N° 34A/012, de 9 de marzo de 2012: Se resuelve sobre la denuncia presentada contra una empresa por utilizar el número telefónico del denunciante para realizar promociones, sin su consentimiento, indicando que existió contravención por parte de la denunciada al principio de finalidad de la Ley N° 18.331, por lo que se aplica a la empresa una sanción de apercibimiento.

Resolución N° 285/012, de 12 de abril de 2012: Se resuelve sobre la denuncia presentada contra dos empresas por realizar llamadas sin consentimiento a efectos de ofrecer tarjetas de crédito, recomendando a la denunciante el ejercicio del derecho de retiro o bloqueo de sus datos personales de las bases de las empresas e indicar a éstas que tengan presente el deber de informar dispuesto en los artículos 13 y 17 de la Ley N° 18.331.

Resolución N° 301/012, de 19 de abril de 2012: Se resuelve sobre la denuncia formulada contra una institución bancaria por realizar un tratamiento del número de teléfono celular del denunciante sin su consentimiento, resolviendo en definitiva, que según la información existente en el expediente, se justifica la mentada comunicación, ya que resulta lógico, razonable y legítimo, el uso de un mecanismo directo que permita la localización de un cliente a los efectos de consultarle sobre los movimientos bancarios.

Resolución N° 286/012, de 26 de mayo de 2012: Se resuelve en relación con la denuncia presentada contra una empresa por el ofrecimiento de una tarjeta de crédito sin consentimiento, instando a las denunciadas a alinearse a los preceptos de la Ley N° 18.331 y su Decreto reglamentario e indicando a una de ellas que deberá retirar de su base de datos, los datos personales del denunciante, tal como éste solicitó en su denuncia, al amparo de lo previsto por el artículo 21, in fine.

Resolución N° 124/013, de 29 de agosto de 2013: Se resuelve la denuncia contra una empresa financiera por el ofrecimiento de créditos pre-aprobados a través de llamadas telefónicas, incumpliendo disposiciones de la Ley N° 18.331, sancionando con apercibimiento por infracción a los arts. 6º, 9º, 12 y 13 de la Ley, así como otorgando un plazo de treinta (30) días a efectos de que se presente a inscribir sus bases de datos, so pena de aumentar la sanción a imponer.

4.3.4. Legalidad de las llamadas realizadas con fines de difusión política

Cuando la difusión se realiza -en el caso de personas físicas- utilizando fuentes públicas de información como la Guía Telefónica, o bien se trata de números pertenecientes a personas jurídicas, resulta legítima.

También lo será en los casos de disociación de la información de forma tal de volverla anónima, lo que puede hacerse mediante la utilización de listados que las empresas telefónicas suministren conteniendo exclusivamente números de teléfono, sin agregados ni conexiones con ninguna otra clase de datos que llevase a determinar quiénes son los titulares de tales servicios (llamadas a números randómicos).

Fuente:

Dictamen N° 4/009, de 22 de mayo de 2009: Se resuelve una consulta presentada por un periodista de “El País” referente a la práctica de grupos políticos que realizan publicidad telefónica de sus actividades, indicando que si la difusión se realiza utilizando fuentes públicas como la guía, ésta sería legítima.

4.4. TRATAMIENTO DE DATOS POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS

4.4.1. Comunicación y/o publicación en la web o en carteleras de determinados datos personales de funcionarios públicos

Es legítima la publicación y/o comunicación de datos personales en carteleras existentes en los organismos, en la medida que esos datos se vinculen con la función que desempeña el titular de los datos, y que dicha comunicación forme parte de las funciones que posee el organismo. Asimismo, la finalidad perseguida debe ser la de alcanzar la mayor transparencia posible en la gestión.

Fuentes:

Dictamen N° 2/009, de 27 de abril de 2009: Se resuelve la consulta realizada por el Ministerio de Salud Pública, referida a la posibilidad de publicar en la web otras actividades laborales declaradas por los Inspectores de dicho organismo. Se indica que sería legítimo en la medida que dicha publicación forme parte de las funciones propias del MSP y la finalidad perseguida sea la mayor transparencia en la gestión. De lo contrario, será necesario recabar el previo consentimiento informado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 9° de la LPDP.

Dictamen N° 30/011, de 18 de noviembre de 2011: Se dictamina sobre la consulta recibida por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) relativa al régimen que se sigue en un centro educativo para la publicidad en las carteleras de las inasistencias de los funcionarios. La URCDP indica que la publicación de las inasistencias de funcionarios docentes y no docentes en centros de enseñanza, resulta conforme a la Ley N° 18.331, y no requiere el consentimiento previo de los titulares de los datos para llevarse a cabo. No obstante, a los efectos de asegurar esta conformidad, la publicación debe ser efectuada con arreglo a los principios y previsiones que emanan del régimen en la materia, entre otros que se publiquen datos veraces, ecuanímenes y no excesivos, debiendo ser eliminados cuando se entienda cumplida la finalidad de este tipo de difusión. Además, sin perjuicio de la legalidad de esta práctica, los titulares de los datos personales publicados disponen de las facultades de autodeterminación informativa para controlar la calidad de sus datos publicados.

Dictamen N° 24/012, de 4 de octubre de 2012: Se dictamina sobre la consulta formulada por la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) respecto al carácter que poseen determinados datos personales que se incluyen en una solicitud de acceso presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MREE), indicando que los datos relativos a la nacionalidad y fecha de nacimiento de estos funcionarios, de acuerdo a lo previsto en el art. 9° C) de la Ley N° 18.331, no requieren para su tratamiento el previo consentimiento informado.

Dictamen N° 4/013, de 4 de marzo de 2013: Se dictamina sobre la consulta formulada por el Edil Fernando Riet referente a si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 9.515, cualquier Edil puede pedir al Intendente datos e informes necesarios para cumplir con sus cometidos. En ese marco se indica que, desde el

punto de vista de la protección de datos personales, las Intendencias sólo estarán legitimadas para entregar al solicitante los datos personales de los funcionarios relacionados con el cargo y las funciones que ocupan, así como los datos que el art. 9° lit. C) enumera taxativamente y que no requieren el previo consentimiento informado para su tratamiento.

Dictamen N° 9/013, de 21 de marzo de 2013: Se dictamina sobre la consulta del Ministerio de Educación y Cultura por un pedido de acceso a la información pública mediante el cual se le solicita acceder al domicilio y al teléfono del titular de dicha Institución, indicando que no es proporcional ni se ajusta al principio de finalidad brindar acceso al domicilio y teléfono personal del Ministro.

Dictamen N° 17/013, de 29 de mayo de 2013: Se dictamina sobre la consulta relativa a la legalidad del procedimiento de respaldo de información personal e institucional, que se guarda en una computadora personal que se utiliza en la oficina, indicando que dicho respaldo no ha vulnerado la Ley N° 18.331, ya que la actuación del Ministerio de Educación y Cultura se enmarca en los principios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en el cumplimiento de sus funciones (art. 9° lit. B)). Se establece además, que el consentimiento del consultante es parte de la relación contractual, según lo expresado en el art. 9° lit. D).

Dictamen N° 2/014, de 13 de febrero de 2014: Se dictamina sobre la publicación de resoluciones que imponen sanciones a funcionarios públicos, señalando que la publicación de dichas resoluciones, en el contexto de las obligaciones de transparencia activa del organismo, no vulneran las disposiciones de la Ley N° 18.331, en tanto se hayan considerado los principios y excepciones previstas en la norma.

4.4.2. Información que se debe brindar en el marco de un concurso público

De acuerdo con las previsiones de la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información pública, la información que se derive de los concursos públicos en el Estado será pública, una vez culminadas todas las etapas correspondientes, salvaguardando datos personales sensibles u otros que no hagan a su objeto.

En este sentido, quien participó en un concurso podrá tener acceso a toda la información que sobre su persona se haya procesado en el marco del llamado a concurso (calificación, evaluaciones, informes, etc.), una vez culminado el proceso correspondiente, así como al listado completo de participantes con su respectivo orden de prelación. Los terceros ajenos al concurso podrán tener acceso a los currículum vitae de todos quienes hayan participado, en versiones públicas, es decir, ocultando aquellos datos que no digan relación con la situación evaluada.

En cuanto a la información que debe figurar en la página web del organismo, resulta suficiente la incorporación de los datos de quienes integren el orden de prelación (nombres y apellidos), junto con las puntuaciones globales de las respectivas etapas.

Fuente:

Dictamen N° 2/010, de 12 de enero de 2010: Se responde la consulta formulada por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) en relación con cuál es la información que conforme la normativa vigente puede facilitar en el marco de los Concursos Públicos.

4.4.3. Comunicación de datos entre Entidades Públicas

Esta comunicación encuadra dentro del régimen legal en tanto se establece como una de las excepciones previstas en la Ley. Ello determina que no sea necesario solicitar el consentimiento del titular cuando los datos se recaban para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal (arts. 17 que remite al art. 9° B)).

Asimismo se considera la existencia de regulación específica y se remite a lo establecido en los arts. 157 a 160 de la Ley N° 18.719, sobre intercambio de información entre Entidades Públicas, estatales o no, así como al Decreto N° 178/013, de 11 de Junio de 2013.

Fuentes:

Dictamen N° 6/009, de 17 de junio de 2009: Se resuelve consulta referida a la comunicación de datos entre la Dirección Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas, indicando que la solicitud de la información no se opone a la Ley N° 18.331, pues es parte de los cometidos legales del organismo solicitante.

Dictamen N° 22/010, de 23 de setiembre de 2010: Respondiendo a la consulta formulada por la Gerencia de Recursos Propios (GRP) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) acerca de la necesidad de norma legal para recibir de la Dirección General de Registros, información masiva de datos de titulares de inmuebles morosos del impuesto de enseñanza primaria, se indica que dicha comunicación deberá acotarse pura y exclusivamente a los datos correspondientes a los contribuyentes con adeudos para hacer efectivo su cobro, no siendo procedente, el acceso a la totalidad de la Base de Datos del Registro de la Propiedad, so pena de violentar las disposiciones de la LPDP.

Dictamen N° 18/011, de 14 de octubre de 2011: Se dictamina sobre consulta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca acerca de la posibilidad de comunicar datos al Ministerio del Interior, indicando que no es necesario recabar el consentimiento de los titulares porque se verifica la excepción relativa al ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado.

Dictamen N° 26/011, de 4 de noviembre de 2011: Se dictamina sobre la posibilidad que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunique los datos contenidos en las planillas de trabajo a la Dirección Nacional de Bomberos a efectos del contralor que las empresas cuenten con habilitación de bomberos, indicando que no es necesario

recabar el consentimiento de los titulares porque se verifica la excepción relativa al ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado.

Dictamen N° 27/011, de 4 de noviembre de 2011: Se dictamina sobre la posibilidad que el Hospital de Clínicas comunique datos de los pacientes que reciben tratamiento por consumo de tabaco al Fondo Nacional de Recursos para que se les brinde la medicación necesaria, indicando que se trata de organismos públicos actuando dentro de sus competencias y en cumplimiento de la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004, por lo que sería aplicable al caso concreto el literal c) del artículo 17 de la Ley.

Dictamen N° 28/011, de 4 de noviembre de 2011: Se dictamina sobre la posibilidad que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunique datos contenidos en las planillas de trabajo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, indicando que es legítima la comunicación de datos entre ambos organismos y que no es necesario recabar el consentimiento de los titulares porque se verifican las excepciones dispuestas en el artículo 9° literales B) y C) de la Ley.

Dictamen N° 29/011, de 18 de noviembre de 2011: Se dictamina sobre la legalidad de comunicar datos personales a un gremio de una entidad pública, indicando que el funcionario de una entidad estatal no puede oponerse a que el órgano del cual depende comunique a terceros su nombre y apellido, domicilio, documento de identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de teléfono e interno institucionales, correo electrónico institucional y clase de trabajo, ya que se trata de información pública.

Dictamen N° 31/011, de 7 de diciembre de 2011: Se dictamina sobre la aprobación del proyecto de reglamentación del Sistema de Información Integrada del Área Social (SI-IAS) aportado por el Ministerio de Desarrollo Social.

Dictamen N° 4/012, de 12 de abril de 2012: Se dictamina sobre la consulta formulada respecto a la celebración de un convenio de intercambio de datos entre la Intendencia de Canelones y Obras Sanitarias del Estado (OSE), indicando que IMC y OSE deberán obtener previamente el consentimiento informado del titular para intercambiar datos personales que no estén comprendidos en el listado establecido en el art. 9° C). A su vez, para publicar o difundir información que contenga dichos datos también se deberá recabar el consentimiento de los titulares o de lo contrario atender al carácter de información confidencial que poseen.

Dictamen N° 13/012, de 28 de junio de 2012: Se dictamina sobre la consulta formulada respecto al sistema de defunciones digital que se está implementando por parte del Ministerio de Salud Pública (MSP), estableciendo que resulta aplicable el inciso B) del artículo 9° que exige de recabar el previo consentimiento informado de los titulares. Sin embargo, esto no aplica en el caso de que dicha comunicación se realice a otras entidades que no posean esos cometidos, por ejemplo el BROU. Los organismos podrán optar entre, celebrar un acuerdo de intercambio que establezca las condiciones, mecanismos y responsabilidades de cada uno; o de lo contrario adoptar los mecanismos o condiciones definidas por la AGESIC y formalizar un acuerdo en base a ello. Se precisa además, que en cuanto a la validez del certificado de defunción electrónico,

éste deberá contar con la intervención del Registro de Estado Civil mediante el uso de la firma electrónica avanzada, a efectos de que posea la validez legal correspondiente.

Dictamen N° 21/012, de 20 de setiembre de 2012: Se dictamina sobre la consulta realizada por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), respecto a si procede comunicar datos de funcionarios y sus cónyuges al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, asesorando en el sentido de que la Contaduría deberá recabar los datos referidos a los cónyuges de los funcionarios que soliciten el servicio de garantía de alquileres, y no el organismo al que pertenecen los solicitantes (en este caso OSE). Por otra parte, OSE podrá recolectar los datos de los cónyuges, con su consentimiento, para ser comunicados a la Contaduría e inscribir en carácter de responsable, las bases de datos personales que administra.

Dictamen N° 25/012, de 12 de octubre de 2012: Se evacua consulta formulada respecto a los casos de interoperabilidad o intercambio de información entre Organismos Públicos (art. 157 de la Ley N° 18.719), que implican comunicación de datos personales, donde aplica la excepción del literal b) del art. 9° (al cual remite el art.17), si ello también implica el relevo del control de los fines vinculados con el interés legítimo (art. 17) o solo refiere al consentimiento. Se formula la misma consulta para cuando opera la excepción del literal c) del art. 9° en referencia al control del interés legítimo. La URCDP indica que si bien en los casos comprendidos dentro de las excepciones, no debe recabarse el previo consentimiento informado, sí deberá atenderse a la finalidad e interés legítimo, así como a los cometidos específicamente establecidos por Ley a los organismos intervinientes.

Dictamen N° 29/012, de 13 de diciembre de 2012: Se dictamina acerca de si el Fondo de Solidaridad se encuentra habilitado para obtener cierta clase de datos personales que disponen los organismos tributarios recaudadores, para el mejor cumplimiento de sus cometidos, indicando que el Fondo de Solidaridad está habilitado para requerir la comunicación de datos personales de los sujetos pasivos del tributo que administra, a los organismos y con el alcance planteado en este dictamen.

Dictamen N° 30/012, de 13 de diciembre de 2012: Se dictamina respecto a la consulta formulada por la Auditoría Interna de la Nación (AIN) sobre el régimen a aplicar a la información que recibe de la Dirección General Impositiva (DGI). A tales efectos, se indica que la base objeto de consulta, que contiene información sobre estados contables de firmas contribuyentes, debe ser registrada ante la Unidad. Se establece que no es obstáculo legal para el ejercicio del derecho de acceso de parte del titular de los datos (persona física o jurídica indistintamente) el secreto tributario prescripto en el art. 503 de la Ley N° 18.362, debiendo en tal caso limitarse el acceso a los mencionados estados contables, originariamente entregados a la D.G.I. por sus titulares, y comunicados a la A.I.N por disposición legal, sin otro tipo de informaciones.

Dictamen N° 5/013, de 14 de marzo de 2013: Se dictamina sobre la consulta formulada por el Banco de Previsión Social (BPS), el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) y las Asociaciones que vinculan Instituciones de Enseñanza Privada, respecto a si los terceros pueden solicitarles información sobre escolares y liceales para facilitar el

otorgamiento y control del beneficio de la Asignación Familiar. La URCDP considera que es lícita dicha comunicación, no requiriendo el consentimiento de los titulares respecto, específicamente, a personas y grupos familiares que son atributarios o gestionantes del beneficio de Asignación Familiar, a los efectos de facilitar y controlar su otorgamiento y mantenimiento; para otros casos, se tendrá por lícita la comunicación solamente con consentimiento del titular de los datos, o sus representantes.

4.4.4. Información a publicarse en los sitios web del Estado cuando se trata de documentos que contienen datos personales

De acuerdo con los principios que regulan la protección de datos personales, se considera desproporcionado publicar in totum los expedientes, por lo que se aconseja la realización de versiones públicas utilizando la técnica de la disociación y aplicando el principio de divisibilidad (art. 4° literal g).

Fuentes:

Dictamen N° 7/009, de 7 de agosto de 2009: Se dictamina sobre una consulta formulada por la Junta Departamental de Maldonado, sobre información que debe publicarse en su sitio web referido a expedientes que contienen datos personales, indicando que se aconseja la realización de versiones públicas de los expedientes que se publiquen en su sitio web sin revelar datos personales utilizando la técnica de la disociación y aplicando el principio de divisibilidad.

Dictamen N° 23/010, de 8 de octubre de 2010: Ante la consulta efectuada por la Junta Nacional de Salud (JUNASA) acerca de la procedencia de brindar copia fiel de las Resoluciones y Actas, en virtud de la eventual vulneración que dicha comunicación puede ocasionar a los datos personales contenidos en ellas, la URCDP indica que, con relación a la información relacionada con los fideicomisos, se interpreta que no procede su conocimiento por tratarse de información que relacionada con los datos de los prestadores de salud, constituyen datos personales que requieren el previo consentimiento de sus titulares. Asimismo, se sigue el mismo criterio en cuanto a la información relativa a los denunciantes -siempre y cuando no se trate de las personas integrantes de la entidad consultante- y los datos sensibles de los prestadores de salud y usuarios.

Dictamen N° 13/011, de 9 de setiembre de 2011: Ante consulta formulada por las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E), la URCDP se expide en el sentido que sería correcta la utilización del número de cédula de identidad, si en forma complementaria se incluye un password de carácter personal del usuario, de forma tal que al sistema se acceda de esa forma.

Dictamen N° 15/011, de 15 de setiembre de 2011: En respuesta a la consulta formulada por el Fondo de Solidaridad (FDS) acerca de si se encuentra habilitado para informar la identidad de los beneficiarios, y si la Universidad de la República (UDELAR) y UTU pueden proporcionarle los datos que permitan localizar a los egresados de dichos entes de enseñanza para la efectiva recaudación de los tributos; la URCDP entiende que dichos organismos están habilitados a comunicarle los domicilios de sus egresados,

además de la respectiva nómina, fecha de egreso y carrera asociada. En cuanto a la posibilidad de informar la identidad de los becarios, procede la divulgación de información, disociada de los titulares, al amparo de lo previsto por el literal D) del artículo 17 de la Ley.

Resolución N° 1.322/011, de 15 de setiembre de 2011: Ante denuncia presentada contra la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) por permitir la obtención de información de carácter confidencial entre empresa y cliente a partir de la página web del Ente mediante un dato personal no restringido, como es el número de cédula de identidad, la URCDP resuelve tener presente el allanamiento de la denunciada, archivando las actuaciones.

Resolución N° 1.442/011, de 14 de octubre de 2011: En actuaciones cumplidas respecto a una denuncia relativa a la publicación de datos personales en el sitio web del Parlamento Nacional, la URCDP sugiere a la autoridad respectiva que disponga la baja de su sitio web de los documentos motivantes de la denuncia, sustituyéndolos por otros de igual tenor donde figuren tachados o eliminados los nombres del órgano y funcionarios afectados (versión pública). Destaca asimismo que, es necesaria la armonización del principio de máxima publicidad de la información pública con la co-existencia de datos confidenciales o reservados (entre otros “datos personales”) es resorte y cometido de los jefes de los órganos que ordenan aquella publicidad, a resolver y poner en práctica conforme intereses y deberes propios de su competencia, no constituyendo la presente resolución más que una guía u orientación facilitadora al efecto.

Dictamen N° 19/011, de 21 de octubre de 2011: Ante consulta realizada por la Intendencia de Rivera sobre la posibilidad de publicar ciertos datos en los servicios de consulta de deuda e impresión de factura a través de su página web, la URCDP recomienda a los efectos de la consulta de deuda, eliminar el dato del nombre del propietario y no consignar los datos adicionales del padrón, nombre y RUC del propietario, nombre y RUC del contribuyente, dirección y teléfono.

Resolución N° 1.658/011, de 7 de diciembre de 2011: Ante una denuncia presentada en relación con la publicación en Internet de una sanción aflictiva del denunciante, y su falta de baja o eliminación una vez cumplida la misma, la URCDP declara que asiste razón al denunciante por lo que se entiende acorde a derecho, que el Poder Judicial – Suprema Corte de Justicia –, suprima sus datos personales vinculados a decisiones de suspensión y rehabilitación en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador, en todos aquellos archivos volcados a la Red Internet cualquiera sea su forma.

Dictamen N° 16/012, de 9 de agosto de 2012: Se dictamina sobre la consulta realizada por la Secretaría de la Cámara de Senadores acerca de la adecuación de las versiones taquigráficas de algunas actividades de la Cámara, indicando que en las situaciones de simultánea aplicación de los derechos a la protección de los datos personales, y el derecho de información –comprensivo del derecho de acceso a la información pública–, la competencia resolutoria por la autoridad responsable de la difusión de que se trate, la que deberá interpretar de manera armónica ambos derechos y, en su caso, procurar el menor sacrificio posible de aquéllos.

Dictamen N° 18/012, de 30 de agosto de 2012: Se dictamina sobre la consulta realizada por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Registro (DGR) en relación con la publicación en la página web de las resoluciones administrativas. La URCDP indica que la Dirección Nacional de Registros cuenta con una ley especial de creación y regulación, la Ley N° 16.871, por lo que entra dentro de la excepción planteada en el literal C) del art. 3° de la Ley. En tanto, respecto al consentimiento previo e informado que establecen los artículos 9° y 17, no es necesario recabar el consentimiento si los datos provienen de fuentes públicas tales como registros públicos.

Dictamen N° 26/012, de 1 de noviembre de 2012: Se dictamina sobre la consulta formulada respecto a cómo adecuar el contenido de las resoluciones del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.331 a efectos de que sean publicadas en su página web, indicando que corresponde tener presente que no hay soluciones uniformes y globales que puedan abarcar la universalidad de hipótesis que puedan plantearse en cada organismo público.

Resolución N° 1.040/012, del 20 de diciembre de 2012: Se resuelve sobre el informe técnico brindado por el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy) de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), respecto a las posibilidades que brinda la tecnología para evitar que ciertos contenidos sean indexados e incluidos en el caché de los buscadores de internet, a efectos de garantizar la protección de datos personales y en especial el derecho al olvido.

Resolución N° 64/013, de 16 de mayo de 2013: Se establece que todos los sitios web que realicen tratamientos de datos personales situados en el país deben publicar las condiciones relativas a este tratamiento.

Dictamen N° 22/013, de 4 de julio de 2013: Se dictamina sobre consulta de la Intendencia de Montevideo en relación con la inclusión en el sitio web de los datos del índice de archivo del Servicio de Registro Civil con carácter de dato abierto. La URCDP indica que la publicación con carácter abierto, de datos personales referidos a matrimonios, defunciones y cualquier otra especie, requiere de consentimiento previo de los afectados con las notas caracterizantes previstas en el art. 9° de la Ley. Quedan fuera de esta exigencia, los datos personales previstos en el art. 9° lit. C) de la misma Ley.

Dictamen N° 12/014, de 4 de setiembre de 2014: Ante la consulta presentada por el Ministerio de Salud Pública en relación con la publicación en la web del certificado de defunción y el certificado de defunción resumido, la URCDP indica que el Ministerio debe solicitar el consentimiento libre, previo, expreso, informado de los herederos del titular. En el caso de los datos sensibles se necesita además, que sea por escrito.

4.4.5. Tratamiento de los datos personales entregados por terceros a un organismo público

No toda información personal en poder de un Organismo Público puede ser cedida por el solo hecho de estar incorporada o ingresada a éste. Si tal información debe ser comunicada a un tercero debe contarse con el consentimiento del titular o de lo contrario se requiere de un procedimiento de disociación, de manera que los titulares no puedan ser determinables.

Fuentes:

Dictamen N° 9/009, de 28 de agosto de 2009: Se dictamina en consulta remitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, referida al carácter público o confidencial de determinada documentación provista por terceros, que se encuentra en poder de la Intendencia de Montevideo. La URCDP indica que la información que se solicita, en tanto refiere al número de empleados que trabajan en cada turno en forma mensual y al total de productos confeccionados al mes por las empresas, no resulta abarcada por las excepciones que contempla el artículo 9° al que se remite el artículo 17 de la LPDP. En consecuencia, esta información, puede ser comunicada con el previo consentimiento informado del titular de los datos y mediante la acreditación de un interés legítimo, esto es, un interés personal y directo que demuestre la necesidad de acceder a dicha información, respetándose los principios consagrados en la LPDP, esencialmente los de finalidad, seguridad y reserva (artículos 8°, 10 y 11).

Dictamen N° 14/009, de 25 de setiembre de 2009: Ante consulta relativa a las posibilidades de obtener de parte de la Facultad de Ciencias Económicas, el padrón de egresados con sus correspondientes direcciones electrónicas o incluso éstas disociadas, la URCDP indica que dicha solicitud no es conforme a derecho.

Dictamen N° 12/012, de 7 de junio de 2012: Se dictamina sobre consulta formulada por la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), respecto a la solicitud de información presentada ante la Intendencia de Montevideo y que contiene datos personales. La URCDP establece que, en cuanto a la posibilidad de informar la identidad de los propietarios de los vehículos, procede la divulgación de información disociada de los titulares, al amparo de lo previsto por el literal D) del artículo 17 de la LPDP.

Dictamen N° 17/012, de 16 de agosto de 2012: Se dictamina sobre la consulta presentada por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), Dirección General de Registro de Estado Civil (DGR), en relación con las solicitudes de acceso que recibe de parte de organismos públicos y privados, respecto a la información contenida en sus bases de datos. Al respecto la URCDP indica que no resulta aplicable a las bases de datos llevadas por la Dirección de Registro de Estado Civil, el régimen de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. No obstante ello, deberán atenderse los principios generales de la protección de datos personales a los efectos de resolver sobre las solicitudes de información.

Dictamen N° 21/012, de 20 de setiembre de 2012: Se dictamina sobre consulta realizada por Obras Sanitarias del Estado (OSE), respecto a si procede comunicar datos

de funcionarios y sus cónyuges al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación. La URCDP indica que la Contaduría General de la Nación deberá recabar los datos referidos a los cónyuges de los funcionarios que soliciten el servicio de garantía de alquileres, y no el organismo al que pertenecen los solicitantes (en este caso la OSE). Por otra parte, OSE podrá recolectar los datos de los cónyuges, con su consentimiento, para ser comunicados a la Contaduría.

Dictamen N° 29/012, de 13 de diciembre de 2012: Se dictamina acerca de si el Fondo de Solidaridad se encuentra habilitado para obtener cierta clase de datos personales de que disponen los organismos tributarios recaudadores, para el mejor cumplimiento de sus cometidos. La URCDP indica que dicho organismo está habilitado para requerir que se le comuniquen los datos personales de los sujetos pasivos del tributo que administra.

Dictamen N° 1/013, de 21 de febrero de 2013: Se dictamina sobre la consulta de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) relativa a si la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) está habilitada para comunicar a terceros información que recibe de empresas. Al respecto se establece que, el tipo de información (volumenes de agua utilizada y su fuente, y afluentes) a que alude la DI.NA.MA. ingresa en la categoría de “dato personal”, en la medida que constituyen rasgos o cualidades con suficiente fuerza como para favorecer la determinabilidad a sus titulares.

Dictamen N° 3/013, de 4 de marzo de 2013: Se dictamina sobre la consulta del Ministerio de Salud Pública respecto a la posibilidad de entregar certificados de defunción a las compañías aseguradoras, y se indica que, de acuerdo a la normativa analizada es posible entregar la información en cuestión, teniendo en cuenta que deben armonizarse la Ley N° 18.331, con las normas relativas a derechos y deberes de los usuarios de la salud, y las demás normas y disposiciones específicas en la materia que la complementan.

Dictamen N° 19/013, de 29 de mayo de 2013: Se dictamina sobre la consulta formulada por el Director del Programa Salud.uy sobre la procedencia de comunicar datos personales de profesionales para incluir en el catálogo que llevará el Ministerio de Salud Pública. Al respecto se indica que el MSP no requiere recabar el previo consentimiento de los profesionales de la salud, para comunicar los datos en el marco de las obligaciones establecidas en la Leyes N° 18.211 y N° 18.335, pues aplican al caso las excepciones previstas en los arts. 9° lits. B), C) y D), y 17 lits. A) y B) de la Ley N° 18.331.

Dictamen N° 27/013, de 8 de agosto de 2013: Se dictamina sobre consulta formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas acerca del carácter de confidencialidad que poseen los datos personales de firmas pertenecientes a empresas despachantes de aduana, cuyo acceso está permitido a terceros a través del Sistema Lucía, indicando que en el caso de datos que requieren el previo consentimiento informado, corresponde recabar el mismo (arts. 9° y 17), o aplicar un mecanismo de disociación (art. 17), o de lo contrario la publicación de la DNA debería limitarse sólo a los datos incluidos en el listado del art. 9° lit. C). Por otra parte, se establece que la DNA no requiere consentimiento para recolectar dichos datos o para

comunicar la información en forma completa a determinados organismos públicos en el marco del cumplimiento de sus funciones (arts. 9° lit. B) y 17 lits. A) y B)).

Dictamen N° 3/014, de 13 de marzo de 2014: Se dictamina sobre la consulta formulada por el Colegio Médico del Uruguay en relación con la legalidad de realizar una comunicación de datos al Fondo de Solidaridad. Se informa que son aplicables el inciso D) del artículo 9° y el art. 17 de la Ley, que eximen al Fondo de Solidaridad de recabar el consentimiento informado de los titulares de los datos, a efectos de que los mismos sean comunicados al CMU. No obstante ello, se recomienda estar a lo dispuesto por los arts. 156 a 160 de la Ley N° 18.719.

4.5. DATOS PERSONALES Y FUENTES PÚBLICAS

4.5.1. Alcance del concepto fuente pública a la luz de los principios de la Ley

La URCDP considera conveniente y adecuado que, en todas las fuentes o documentos señalados en el artículo 9° bis de la Ley, el tratamiento de los datos personales no esté vinculado con la identidad de su titular.

Fuente:

Resolución N° 94/014, de 31 de julio de 2014: Se resuelve denuncia contra una empresa que alega obtener los datos de fuentes públicas para llamar a sus clientes a efectos de ofrecer servicios, sin contar con el consentimiento. Se indica que, en el caso además de la regla del consentimiento se vulnera el principio de finalidad, porque la finalidad de los datos que el denunciante ha colocado en Mercado Libre es otra y es muy clara: realizar la venta de un auto, tratándose en definitiva de un asunto de su interés. Se establece una multa de 20.000 UI por vulnerar los artículos 8°, 9°A, 9°BIS, 13 y 21 de la Ley.

4.5.2. Carácter que poseen las guías telefónicas emitidas antes de la entrada en vigencia de la Ley y las que se emitieren en el futuro

Las guías telefónicas emitidas hasta el 11 de agosto de 2008 (fecha de promulgación de la Ley), se consideran fuentes públicas de información, no obstante ello, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para la emisión de nuevas guías telefónicas se deberá recolectar el consentimiento de los nuevos titulares del servicio telefónico, de forma previa, conforme lo previsto en el artículo 9°, cumpliendo con los requisitos allí contemplados.

Fuente:

Dictamen N° 16/009, de 23 de octubre de 2009: La consulta formulada a efectos de analizar el carácter de fuente pública de las guías telefónicas emitidas con anterioridad y posterioridad a la Ley N° 18.331. Se indica que a partir de la entrada en vigencia de la LPDP, para la emisión de nuevas guías telefónicas se deberá recolectar el consentimiento de los nuevos titulares del servicio telefónico, de forma previa. En tanto, tomando en consideración las soluciones del derecho comparado y aplicando el prin-

cipio de realidad, corresponde considerar a las guías telefónicas emitidas hasta el 11 de agosto de 2008 (fecha de sanción de la LPDP), como fuentes públicas de información.

Dictamen N° 18/009, de 9 de diciembre de 2009: Ante ampliación de consulta formulada a efectos de analizar el carácter de fuente pública de las guías telefónicas emitidas con anterioridad y posterioridad a la Ley, la contemplación de su regulación on line y su posible vinculación con la reciente Ley N° 18.600, de 21 de septiembre de 2009. La URCDP indica que la Ley N° 18.600 viene a confirmar que la guía telefónica se categoriza como documento electrónico, teniendo la misma validez y eficacia probatoria que el documento tradicional, por lo que el soporte en el que se encuentre contenido es indiferente. Por tanto, las guías telefónicas, tanto convencionales como informatizadas emitidas hasta el 11 de agosto de 2009 – plazo en el que venció el año de adecuación a la ley –, se pueden considerar fuentes públicas de información, no así las que se emitan con posterioridad a esa fecha, donde se deberá recabar el previo consentimiento de los titulares.

4.5.3. Datos que contienen las cédulas catastrales y planos de mensura de los Registros Públicos

Cuando se trata de cédulas catastrales con datos personales se recomienda la eliminación de todo dato personal que conste en ellas.

Respecto de los planos de mensura se debe tener presente que los nombres consignados en ellos son datos personales y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 9° de la LPDP, el nombre es un dato que se puede tratar sin el consentimiento del titular.

Fuentes:

Dictamen N° 6/010, de 11 de febrero de 2010: Se emite opinión respecto a la adecuación de determinadas cédulas catastrales que tienen consignado el nombre del propietario del bien, y sobre la adecuación de los planos de mensura a la Ley N° 18.331. Respecto a las cédulas catastrales con datos personales, se recomienda la eliminación de todo dato personal que conste en ellas. En cuanto a los datos personales consignados en los planos de mensura tienen su origen en una relación contractual entre el titular de los datos y el agrimensor, por el cual el primero de ellos presta su consentimiento para que sean consignados en el plano. También debe tenerse presente que existe la obligación legal de registrar esos planos y que éstos deben ser exhibidos.

4.6. REGISTRO DE BASES DE DATOS

4.6.1. Alcance de la obligación de inscribir una base de datos

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, respecto a que las personas jurídicas o morales carecen de “ámbito personal, individual o doméstico”, la URCDP considera que la excepción referida a la obligación de inscripción de bases de datos de uso personal o doméstico sólo aplica a la persona física (arts. 28 y 29).

Fuentes:

Dictamen N° 19/009, de 17 de diciembre de 2009: Se dictamina sobre una consulta referida al alcance de los artículos 28 y 29 de la Ley, indicando que el art. 15 lit. B) segundo párrafo del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2001 es legal, al ilustrar lo que está dispuesto por disposiciones constitucionales y legales en cuanto a que las personas jurídicas o morales carecen en todos los casos de “ámbito personal, individual o doméstico”.

Dictamen N° 30/012, de 13 de diciembre de 2012: Se dictamina respecto a la consulta formulada por la Auditoría Interna de la Nación (AIN) sobre el régimen a aplicar a cierta información que recibe proveniente de la Dirección General Impositiva (DGI). Se indica que la base de datos debe ser registrada ante la Unidad por la primera de las nombradas, en calidad de responsable.

Resolución N° 28/014, de 13 de marzo de 2014: La denuncia presentada por una persona que luego de haberse inscripto a una carrera a través del sitio web, advierte que al ingresar su Cédula de Identidad, se despliegan todos los datos previamente ingresados tales como teléfono celular, correo electrónico y sociedad médica. La URCDP establece que el sistema no se ajusta a las disposiciones de la Ley N° 18.331, en virtud de no cumplir con lo dispuesto por los artículos 9°, 13, 18 y 24 de la norma y desvirtuar la finalidad de registro. Se indica además que la base debe ser inscripta.

Resolución N° 130/014, de 29 de octubre de 2014: Se resuelve sancionar a una empresa por incumplimiento de la intimación de inscripción de base de datos.

4.6.2. Cuándo aplica la excepción referida a bases creadas y reguladas por leyes especiales

La URCDP considera que la excepción aplica cuando las leyes y sus reglamentaciones definen y establecen obligaciones específicas, aludiendo a los principios rectores que emergen de la legislación de protección de datos personales.

En definitiva, para estar excepcionado de la aplicación de la Ley debe existir un dispositivo regulador garantista igual o superior al que pretende exceptuarse.

Fuentes:

Dictamen N° 7/010, de 5 de marzo de 2010: Se dictamina sobre la consulta formulada acerca de si el Banco de Datos de IM.P.O. resulta alcanzado por la obligación legal de inscripción o se encuentra excepcionado de ella. La URCDP indica que el Banco de Datos Electrónico Normativo y otros productos o servicios electrónicos de IM.P.O. no están exonerados de la aplicación del régimen general de la Ley N° 18.331, debiendo por ello inscribir ante esta Unidad la/s base/s de datos personales correspondientes, y cumplir con las restantes normas de precepto en materia de protección de datos personales.

Dictamen N° 12/010, de 18 de junio de 2010: Se dictamina acerca de la procedencia de la inscripción de determinadas bases de datos que utiliza el Ministerio de Industria,

Energía y Minería (MIEM). Se establece que, de acuerdo con la información brindada, existirían Bases de Datos que quedarían exceptuadas de inscripción por lo dispuesto en el artículo 3° literal c) de la LPDP. En cambio, las restantes Bases de Datos (como pueden ser entre otras personal o proveedores) deben ser inscriptas ante el Registro de Bases de Datos Personales.

Resolución N° 2.113/010, de 10 de diciembre de 2010: Se dispone el archivo de las actuaciones sin más trámite por parte de la Oficina en caso de presentarse bases de datos respecto de las cuales no corresponde inscripción ante la URCDP.

4.6.3. Obligación de los sujetos regulados por el Banco Central del Uruguay de registrar sus bases de datos y documentar el consentimiento de sus clientes

Para estar excepcionado de la aplicación de la Ley debe existir un dispositivo regulador garantista igual o superior al que pretende exceptuarse, o bien otro tipo de intereses de consideración superior, que permitan sobrepasar el derecho de la protección de datos personales. Por ende, los sujetos regulados por el Banco Central del Uruguay deben cumplir con la Ley N° 18.331 en todos sus términos, incluyendo el registro de sus bases de datos ante esta Unidad.

En cuanto al consentimiento, la Ley establece algunas posibilidades de excepción que podrían aplicar en algunos casos, permitiendo prescindir de dicho consentimiento sin perjuicio de cumplir con el deber de información al titular al momento de recabar sus datos.

Fuente:

Resolución N° 174/009, de 23 de diciembre de 2009: Se resuelve sobre la consulta referida a si los sujetos regulados por el Banco Central del Uruguay deben registrar sus bases de datos, así como si corresponde documentar el consentimiento de sus clientes, indicando que los sujetos regulados por el Banco Central del Uruguay deben cumplir con la Ley en todos sus términos, incluyendo el registro de sus bases de datos ante esta Unidad. A su vez, en tanto se trate de alguna de las hipótesis de excepción previstas en el art. 9°, los referidos sujetos podrán prescindir del consentimiento de los clientes que aporten sus datos a dichas bases, sin perjuicio de cumplir con el deber de información en los términos preceptuados en el art. 13 de la misma Ley.

4.6.4. Cuándo corresponde que se actualice el formulario de inscripción de bases de datos

Sólo se deberá presentar la actualización trimestral de los datos de las Bases de Datos inscriptas, si se cumplen algunas de las siguientes condiciones: a) que exista una alteración cuantitativa del 20% de los datos indicados en la solicitud de registro, b) que existan modificaciones estructurales en la Base de Datos registrada, tales como el agregado o la supresión de un campo, cambio de la finalidad u otra que altere significativamente la información declarada inicialmente en la solicitud de registro.

Fuentes:

Resolución N° 1.647/010, de 15 de octubre de 2010: Se regula el contenido y la forma de presentación de las actualizaciones de bases de datos, indicando que solo se deberá presentar la actualización trimestral de los datos de las Bases de Datos inscriptas, si se cumplen algunas de las siguientes condiciones: a) que exista una alteración cuantitativa del 20% de los datos indicados en la solicitud de registro, o b) que existan modificaciones estructurales en la Base de Datos registrada, tales como el agregado o la supresión de un campo, cambio de la finalidad u otra que altere significativamente la información declarada inicialmente en la solicitud de registro.

Resolución N° 2.114/010, de 10 de diciembre de 2010: Se dispone la incorporación sin más trámite, cuando la Oficina lo estime pertinente, de las modificaciones a las declaraciones presentadas ante la URCDP.

4.6.5. Inscripción de una base de datos en casos donde hay encargados de tratamiento y responsables

La actividad que realizan los encargados de tratamiento es por cuenta y por orden del responsable, por ende éste debe procurar en sus contratos establecer parámetros y protocolos que obliguen a los encargados a tratar los datos de acuerdo con la Ley, específicamente en los arts. 9° D) y 21, que regulan las actividades de publicidad y de oferta de bienes o servicios (por ejemplo los Call Center).

En el caso de los Edificios de Propiedad Horizontal por ejemplo, se entiende que el Administrador es quien está autorizado por la Asamblea del edificio a controlar el cumplimiento de las obligaciones y para ello necesita tener determinados datos como el nombre de los titulares o de quienes residen ahí. Por ende, se considera legítimo el tratamiento de dicha información por parte del administrador, en el entendido que éste ha sido contratado para controlar el cumplimiento de las obligaciones que surgen del Reglamento de Copropiedad (sería un encargado de tratamiento).

En caso de existir bases de datos, la URCDP procede a su inscripción, asumiendo que las Comisiones de los Edificios, designadas por la Asamblea serían las responsables, así como los estudios o administraciones de propiedades serían los encargados de tratamiento (art. 4° Literales A), H) y K))

Los responsables de las bases son quienes deben inscribir las bases de datos, a menos que se pacte en el contrato celebrado con el encargado de tratamiento que la base le pertenece a éste último.

Fuentes:

Resolución N° 69/014, de 15 de mayo de 2014: Ante la denuncia presentada contra una empresa de telefonía en virtud “que realiza acciones publicitarias telefónicas con bases de datos obtenidos de manera ilegal”, la URCDP determina que de las disposiciones relacionadas y del Contrato, se desprende que la información personal utilizada por el Agente para su actividad es propiedad de la denunciada y su tratamiento se realizaba por su cuenta y orden.

Resolución N° 94/014, de 31 de julio de 2014: En las actuaciones de denuncia contra una empresa, por llamar al celular del denunciante para ofrecer servicios sin contar con su consentimiento, la URCDP indica que la denunciada inscribió su base de datos de clientes pero en el formulario de inscripción ha omitido declarar a los encargados de tratamiento.

4.6.6. Exigencia de cantidad mínima de personas físicas o jurídicas cuyos datos personales se encuentren en bases a ser inscriptas

Se ha determinado que aquellos responsables que posean Bases de Datos deberán inscribirlas, no contemplándose a los efectos del registro una cantidad mínima de personas físicas o jurídicas sometidas a tratamiento. Esto quiere decir que puede tratarse de una empresa que sólo posea dos empleados o de una empresa que posea 200 empleados en su base de datos, ambas deberán inscribir la base.

Fuente:

Dictamen N° 1/010, de 12 de enero de 2010: Ante la consulta formulada por la Asociación de Quioscos, Salones y Sub-Agentes de Quinielas del Uruguay, acerca de si corresponde o no la inscripción de Bases de Datos, conforme las disposiciones de la Ley, la URCDP indica que tanto la Asociación consultante como los Quioscos, Salones y Sub-Agentes en tanto posean Bases de Datos deberán inscribirlas, no contemplándose a efectos del registro una cantidad mínima de personas físicas o jurídicas sometidas a tratamiento, razón por la cual deberán registrarse todas las que se posean.

4.7. EJERCICIO DE DERECHOS

4.7.1. Sobre plazos y requisitos para poder ejercer los derechos

El titular de los datos podrá escoger el modo de ejercer su derecho de acceso, indicando por ejemplo, si lo desea, el motivo de la solicitud, pero el responsable de la base de datos no puede imponer más requisitos que los requeridos en la Ley que solo refieren a la identificación del titular de los datos (art. 14). También se considera que existe obligación de identificar correctamente al titular de los datos, mediante documento de identidad o poder, a efectos de resguardar los derechos que se protegen. El plazo que establece la Ley para que el responsable garantice los derechos del titular del dato es de 5 días hábiles.

Fuentes:

Resolución N° 750/010, de 18 de junio de 2010: Se resuelve sobre el derecho de acceso que posee todo titular de datos personales y las formas en que éste puede ser ejercido, indicando que para ejercer el derecho de acceso consagrado en el artículo 14 de la Ley N° 18.331, el responsable de la base de datos solo podrá exigir como requisito de la solicitud, la identificación del titular de los datos.

Resolución N° 2.095/010, de 10 de diciembre de 2010: Se resuelve sobre una denuncia, estableciendo que existió una conducta violatoria de la ley pero la sanción no se hace efectiva por estar dentro del plazo de adecuación, indicando que se deberá corroborar

la identidad de los titulares de los datos, cada vez que éstos pretendan ejercer algunos de los derechos que consagra la Ley.

Dictamen N° 1/012, de 15 de marzo de 2012: Se dictamina sobre la procedencia de la aplicación de la Ley a los objetivos del grupo llamado “Apostasía Colectiva en Uruguay”, señalando que el bautismo se asienta en el acto de celebración de uno de los sacramentos que otorga la Iglesia Católica, no constituyendo, por ende, un dato que pueda tildarse de inexacto total o parcialmente, erróneo o falso, para apostatar, o, como exige la normativa de protección de datos, para proceder a su rectificación, actualización o eliminación. (artículos 10, 11 y 13 del Decreto N° 414/009 y artículo 15 de la LPDP).

Resolución N° 654/012, de 5 de julio de 2012: Se resuelve sobre la denuncia presentada contra una empresa pública debido a que se atribuye a la denunciante un contrato que ya fuera otorgado a otra persona de igual nombre, indicando que se habilita un plazo de 10 días a efectos que garantice a la denunciante el derecho consagrado en el art. 14 de la Ley.

Dictamen N° 30/012, de 13 de diciembre de 2012: Se dictamina respecto a la consulta formulada por la Auditoría Interna de la Nación (AIN) sobre el régimen a aplicar a cierta información que recibe proveniente de la Dirección General Impositiva (DGI), indicando que el secreto tributario no es motivo fundado para negar el acceso al interesado, pues se trata de información que el mismo ha generado y entregado a un organismo público.

Dictamen N° 8/013, de 21 de marzo de 2013: Se dictamina sobre la consulta de la Dirección General de Registro de Estado Civil sobre el alcance de la Ley N° 18.331 respecto a la información contenida en el acta y certificado de defunción del Mtro. Julio Castro. La URCDP indica que desde el punto de vista de la protección de datos personales, la Dirección General de Registro de Estado Civil se encuentra habilitada para incluir la causa de la muerte en el Acta y en la Partida de Defunción.

Dictamen N° 26/013, de 8 de agosto de 2013: Se dictamina sobre la consulta realizada por la Comisión de Protección de Datos Personales de la Contaduría General de la Nación sobre el alcance de las palabras “listados” y “medios” utilizadas en el artículo 9° C) de la Ley y en los artículos 3° B) y 9° D) del Decreto, la URCDP señala que el art. 9° lit. D) del decreto establece criterios a seguir por el titular del dato al ejercitar su derecho de acceso, que en forma alguna pueden considerarse como una formalidad que pueda ser exigida por el responsable de la base de datos.

Resolución N° 25/014, de 13 de marzo de 2014: Se resuelve denuncia presentada por incumplimiento del derecho de acceso regulado en el artículo 14 de la Ley, señalando que en algunos casos, se constató que el denunciante ejercitó su derecho sin respetar los plazos por no mediar justificación de un nuevo interés legítimo.

Resolución N° 39/014, de 27 de marzo de 2014: Se resuelve denuncia relativa al cumplimiento fuera de plazo del derecho de supresión de datos, indicando que la empresa debe realizar los ajustes pertinentes en sus sistemas informáticos y capacitar

a sus recursos humanos, para cumplir con los tiempos y requerimientos de la Ley N° 18.331.

Resolución N° 60/014, de 24 de abril de 2014: Se resuelve denuncia relativa al cumplimiento fuera de plazo del derecho de acceso a datos personales regulado en el artículo 14 de la Ley, señalando que hay que tener presente que puede ejercer en forma gratuita su derecho a intervalos de 6 meses, salvo interés legítimo que se debe acreditar, y que respecto al acceso a su historia clínica, corresponde aplicar la norma específica, o sea la Ley N° 18.335 art. 18 Literal D) y art. 33 del Decreto N° 274/010.

Resolución N° 837/014, de 12 de junio de 2014: Se resuelve denuncia por violación a los principios de consentimiento, finalidad y otras disposiciones de la Ley, indicando que en el caso en estudio, ni los datos fueron consentidos por el titular conforme lo antes referido, ni se encontraban en fuente pública por tratarse de una menor de edad, lo que confirma la utilización de datos personales sin consentimiento del titular.

Resolución N° 127/014, de 29 de octubre de 2014: Se resuelve petición relativa a la eliminación de datos de un sitio web, estimando que deben aplicarse alguna de las técnicas comprendidas en la Resolución N° 1.040/012, de 20 de diciembre de 2012, basada en el informe técnico del CERT-uy.

Resolución N° 1.417/014, de 19 de noviembre de 2014: Se resuelve observar a una empresa por vulnerar el deber de información y los derechos de acceso y supresión, señalando que revisada la Política de Privacidad del sitio cabe considerar que la misma no es fácilmente accesible para los usuarios, que no informa acerca de la base de datos, ni sobre la identidad y domicilio del responsable, ni de la posibilidad del titular de ejercer sus derechos, así como tampoco advierte en forma clara y directa, que si se utilizan los juegos la cuenta se vuelve a activar, aunque ya hayan sido eliminados los datos asociados a la cuenta de correo electrónico, por ende, el denunciante no ha sido debidamente informado.

4.7.2. Consentimiento de las personas encuestadas e inscripción de la base de datos resultante

Las empresas encuestadoras en tanto posean registros de datos personales, deberán inscribir las Bases de Datos respectivas. Queda eximido el registro de las Bases de Datos que incorporen datos disociados, de manera que no se permita la identificación de quien brinda la información, es decir, del encuestado, quedando de esta forma excluidas de la normativa de protección de datos personales (artículos 3° y 4°, literales A, D y G de la LPDP).

Respecto a la aplicación del principio del previo consentimiento informado, cabe indicar que deberá procederse a recabar el consentimiento a los titulares (encuestados) cuyos datos personales integran la Base de Datos de las empresas, en los términos del artículo 9° de la LPDP e informarse el motivo de su conservación, salvo que del acervo de información surja que a los encuestados al momento de realizarse la encuesta se les haya indicado la finalidad del tratamiento de los datos y su mantenimiento.

Fuente:

Dictamen N° 3/010, de 12 de enero de 2010: Se informa sobre la procedencia del registro de base de datos y el deber de recabar el consentimiento de los encuestados, estableciendo que las empresas que integran la CEISMU en tanto posean registros de datos personales, deberán inscribir las Bases de Datos respectivas, quedando eximidas cuando incorporen datos disociados, de manera que no se permita la identificación de quien está en la base. En cuanto al consentimiento, debe procederse a recabar el consentimiento de los encuestados, en los términos del artículo 9° de la LPDP e informársele el motivo de su conservación, salvo que del acervo de información surja que a los encuestados al momento de realizarse la encuesta se les haya indicado la finalidad del tratamiento de los datos y su mantenimiento.

4.7.3. Derechos de las personas beneficiadas por planes sociales del Estado

El organismo responsable del plan deberá registrar la base de datos de beneficiarios. En cuanto al consentimiento, deberá estarse a los cometidos asignados por la ley de creación del organismo, para determinar que no sería exigible recabarlo de los titulares, en tanto éstos sean efectiva o potencialmente beneficiarios de alguno de los programas manejados. Podría resultar de aplicación el inciso c) del artículo 9° de la Ley, que exime de tal requisito cuando los datos se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

Esta excepción rige, asimismo, para la comunicación de datos que desarrolle el Organismo en el ámbito de sus cometidos. No obstante, en caso que dicha comunicación se realice a privados (como investigadores nacionales y extranjeros), se recomienda que se formalicen acuerdos de confidencialidad, tomando las medidas de seguridad necesarias a los efectos de salvaguardar la confidencialidad e integridad de la información.

Fuente:

Dictamen N° 11/010, de 7 de mayo de 2010: Se dictamina sobre la consulta formulada por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) acerca de cómo proceder con el tratamiento de datos personales que están en poder de dicho organismo. La URCDP indica que aplica la excepción de recabar el previo consentimiento, tanto para recolectar como para comunicar dichos datos, en el entendido que el Organismo actúa en el ámbito del cumplimiento de sus cometidos.

Dictamen N° 10/012, de 24 de mayo de 2012: Se dictamina respecto a la consulta formulada por la Intendencia de Rocha respecto a la información solicitada por un Edil Departamental con relación a una Casa Refugio que atiende a personas en situación de calle, indicando que no corresponde revelar la identidad de esas personas pues corresponde equilibrar los distintos derechos e intereses en juego a la luz de los diferentes principios que guían la protección de datos personales, pero muy especialmente en base a los principios de finalidad y de proporcionalidad.

4.7.4. Tratamiento de datos personales de trabajadores de empresas de seguridad

Tratándose de empresas de seguridad, y en función del derecho fundamental a cuya garantía y defensa contribuyen, se considera dentro de lo ponderado o adecuado, que recaben datos de sus trabajadores, o aspirantes a serlo, relativos a impedimentos físicos o enfermedades crónicas, antecedentes policiales, y deudas, todo ello bajo las más severas garantías de seguridad y reserva.

En el mismo contexto empresarial, no aparece justificado – salvo prueba en contrario – tratar las siguientes especies de datos personales: calidad de inquilino o propietario, marcas o tatuajes, color de ojos y cabello, ciertos datos familiares (ocupación de padre, madre, hijo, otros), actividades deportivas, recreativas y religiosas. También es parte del criterio considerar que la recolección y tratamiento de datos sensibles en el marco de una relación contractual, no abaten la necesidad de obtener el consentimiento expreso y escrito del titular, ni supone dejar de cumplir con los restantes principios y preceptos de la Ley N° 18.331.

Fuente:

Dictamen N° 167/010, de 20 de agosto de 2010: Ante consulta formulada referente a recolección y tratamiento de datos de personal empleado en empresas de seguridad, o aspirantes a llenar vacantes, la URCDP indica que la recolección de datos personales no es una actividad desregulada sino, por el contrario, se trata de una actividad reglada, acotada normativamente por una serie de principios y criterios jurídicos de obligatorio respeto, entre otros el de finalidad, y el de proporcionalidad (adecuación, ecuanimidad, ponderación).

4.7.5. Derechos de personas sometidas a tratamiento de datos de actividad comercial o crediticia

Hay que estar a los plazos indicados en el art. 22 de la Ley. Además, la norma prevé que los datos objeto de tratamiento deben ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubieren sido recolectados, sin perjuicio de referir a casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.

Fuentes:

Resolución N° 137/012, de 2 de marzo de 2012: Ante la denuncia presentada contra una empresa por anotaciones que figuran en su base de datos e impiden la gestión de un préstamo, la URCDP indica que los descargos presentados por dicha empresa, sobre todo en relación con la información adicional aportada a instancia de la solicitud de la Unidad, surge que se ha cumplido con lo establecido en el art. 22 de la Ley.

Resolución N° 142/012, de 5 de marzo de 2012: Ante la denuncia presentada contra dos empresas por utilizar la base de datos con la finalidad de acosar moralmente al familiar de un deudor, la URCDP indica que la comunicación al teléfono móvil del de-

nunciante, número cuya obtención no resulta del todo clara, no da mérito por sí sola para imponer sanciones.

Resolución N° 172/012, de 15 de marzo de 2012: Se resuelve sobre Código de Conducta para el Funcionamiento de la Base Positiva y Anexo referente a Categoría de Datos a incluir en la base de datos respectiva, por parte de una empresa que brinda información de carácter objetivo, expresando una opinión favorable acerca del Código y Anexo, con los ajustes y recomendaciones que surgen de la resolución.

Resolución N° 699/012, de 9 de agosto de 2012: Se resuelve en relación con el informe vinculado con el artículo 291 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 2011, que refiere a la posibilidad de mantener los datos inscriptos en la Central de Riesgos, una vez vencidos los plazos correspondientes, señalando que, para el caso de no disociarse, resulta pertinente establecer el carácter secreto de la información de referencia, acorde con el criterio general del sistema estadístico nacional y, en el marco de lo estatuido por el art. 8° de la Ley.

Dictamen N° 27/012, de 15 de noviembre de 2012: Se dictamina sobre el Proyecto de Ley presentado por los Señores Francisco Gallinal y Luis Alberto Lacalle (Carpeta 978/012 de la Cámara de Senadores) para modificar la redacción del art. 22 de la Ley indicando que el proyecto de Ley examinado presenta algunos puntos susceptibles de adecuación.

Resolución N° 5/013, de 21 de febrero de 2013: Se resuelve denuncia sobre la inclusión en una base de datos de morosos, indicando que en cuanto a los derechos de rectificación o de supresión (art.15), la denunciante no aporta la documentación necesaria para probar que, los datos que posee la empresa sobre su deuda es una información errónea o falsa.

Dictamen N° 30/013, de 24 de octubre de 2013: Se dictamina sobre una consulta relativa a la existencia de mecanismos de control vinculados con los plazos de conservación de los datos de carácter objetivo, indicando que por el momento sólo existen dos formas de control: a) el que puede realizar el interesado o titular perjudicado por este tipo de registro, a través del ejercicio de los derechos que se consagran en la Ley (arts. 14 y 15), y b) el control que realiza la URCDP, como Órgano Regulador que tiene a su cargo la tuición del tratamiento de los datos personales en sentido amplio, incluido el control de lo establecido en el art. 22.

4.7.6. Finalidad del tratamiento de datos de carácter comercial

En todos los casos, el tratamiento de datos personales debe ostentar una finalidad legítima, la que podrá variar y concretarse con arreglo a los principios que surgen de la Ley.

Cuando legalmente se exija el consentimiento del titular para la recolección o la comunicación ulterior de sus datos personales, todo cambio de finalidad no contemplado por las partes exigirá el consentimiento renovado del titular del dato.

Fuentes:

Dictamen N° 26/010, de 17 de diciembre de 2010: Se analiza el nuevo esquema de negocios propuesto por EQUIFAX URUGUAY S.A (CDI) en su relación con la Ley N° 18.331. Se entiende que se prestaría los servicios de tratamiento de datos personales bajo la figura jurídica del encargado de tratamiento, a través de la celebración de un contrato de outsourcing con la empresa contratante o cliente, por lo que CDI, tiene la obligación de cumplir principalmente con los deberes de confidencialidad, seguridad de la información, finalidad de los datos tratados, no cesión a terceros, y su deber de eliminación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley y en los artículos 7° y 8° del Decreto. A su vez, corresponde tener presente que el tratamiento de datos personales obtenidos de listados y de Internet, debe respetar los principios de protección de datos, fundamentalmente el principio de finalidad, y que se interpreta que, la objetividad de los informes de carácter comercial la otorga la empresa contratante, por carecer CDI de todo poder de decisión sobre el uso, contenido y finalidad de la información tratada.

Dictamen N° 12/011, de 29 de julio de 2011: Se dictamina sobre las aclaraciones presentadas por EQUIFAX URUGUAY S.A. (CDI) al Dictamen N° 26/010, de 17 de diciembre de 2010 que aprobó el nuevo esquema de negocio de la empresa, estableciendo que en todos los casos, el tratamiento de datos personales debe ostentar una finalidad legítima, la que podrá variar y concretarse con arreglo a los principios que surgen de la Ley. Por ello, cuando legalmente se exija el consentimiento del titular para la recolección o la comunicación ulterior de sus datos personales, todo cambio de finalidad no contemplado por las partes exigirá el consentimiento renovado del titular del dato.

4.8. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES

4.8.1. Comunicación de datos de salud de pacientes de Emergencias Móviles a efectos de integrar la Historia Clínica electrónica

Dado que la Historia Clínica del paciente debe ser completa e íntegra, se considera procedente y conveniente la integración de la información asistencial de salud proveniente de los registros de las Emergencias Móviles, a las Historias Clínicas de los respectivos pacientes radicadas en los prestadores integrales del servicio, respetando los principios y deberes contenidos en las Leyes Nos. 18.331 y 18.335.

Fuente:

Dictamen N° 18/010, de 20 de agosto de 2010: Se dictamina sobre la consulta formulada respecto a la procedencia de integrar datos de salud provenientes de los actos médicos que practican las emergencias móviles, en las historias clínicas de los respectivos pacientes que obran en sedes de los prestadores originales de servicios de salud, estableciendo que todo paciente tiene derecho a que se lleve una historia clínica completa, escrita o electrónica, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte (art. 18 lit. D)) de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008).

4.8.2. Tratamiento de datos de salud en interés de pacientes o usuarios

Es legítima la recolección y tratamiento de los nombres, edades, teléfonos y medicamentos que se administran a los pacientes que se tratan, por ejemplo con un laboratorio, si se cuenta con el consentimiento expreso y escrito de estos de acuerdo con lo establecido en el art. 18 inc.1 de la Ley.

Fuente:

Dictamen N° 25/010, de 10 de diciembre de 2010: Se dictamina respecto a la legitimidad de la recolección y el tratamiento de datos de salud en relación con la instalación de un “Call Center” de pequeña entidad, indicando que el carácter de datos sensibles atribuido por la Ley a los datos de salud, obliga a considerar lo previsto en su art. 18 que establece que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles, pero que sin embargo hace la salvedad de que éstos podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular, por lo que cabe concluir que el consentimiento del titular enerva cualquier obstáculo y habilita el tratamiento de este tipo de datos sensibles.

Dictamen N° 7/012, de 10 de mayo de 2012: Se dictamina sobre la consulta realizada por el Banco de Previsión Social (BPS) respecto si es suficiente la solicitud de turno o cita como forma de recabar el consentimiento para acceder a la historia clínica, indicando que se entiende que se recaba la autorización del titular cuando se realiza la llamada telefónica ya que la persona solicita determinado servicio, por lo que se está ante una manifestación de voluntad, libre, inequívoca e informada. Por tanto, a la hora de pedir la cita o turno se autoriza el acceso a los datos necesarios para realizar el tratamiento y no es exigible ningún otro requisito.

Dictamen N° 23/012, de 4 de octubre de 2012: Se dictamina en relación con la consulta realizada por la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública (MSP) respecto a la regulación de las bases de datos de las cuales es responsable. La URCDP establece que se trata de bases que contienen datos personales de naturaleza sensible, los cuales se encuentran especialmente protegidos por la Ley, por lo que al tratarse de datos de esa naturaleza, la ley exige como principio general, que para su tratamiento o comunicación se cuente con el consentimiento expreso y escrito de su titular, admitiéndose excepciones previstas expresamente en la Ley.

Dictamen N° 15/013, de 23 de mayo de 2013: Se dictamina sobre la consulta del Observatorio Uruguayo de Drogas de la Secretaría Nacional de Drogas acerca del plazo máximo de conservación de datos de salud, indicando que por tratarse de datos de salud se aplican los tiempos de conservación y los procedimientos indicados para el tratamiento de la Historia Clínica (Ley N° 18.335, Decretos Nos. 274/010, 37/005, 396/003 y 355/082).

Dictamen N° 5/014, de 30 de abril de 2014: Se dictamina sobre la consulta realizada por el Programa Salud.uy, relativa a la legitimidad del tratamiento de datos de salud del componente Teleimagenología, indicando que la recolección, comunicación y tratamiento de datos personales realizado en el escenario descrito en la consulta

efectuada por el Director del Programa Salud.uy se adecua a la normativa de protección de datos personales. Además, por tratarse de datos de salud, deberán observarse estrictamente los principios y demás obligaciones previstas en las normas, haciendo especial énfasis en la seguridad de la información.

4.8.3. Legitimidad de la comunicación de datos de salud entre Entidades Públicas

Se debe tratar de una comunicación de datos conforme con lo establecido en el artículo 4° literal b) de la LPDP y lo regulado por el artículo 17. Esto quiere decir que el consentimiento debe ser prestado por el usuario o interesado mediante documentación que acredite su interés (por ejemplo un formulario solicitando el servicio o el beneficio).

En cuanto al interés legítimo del emisor que exige la Ley, éste se verifica porque el interesado desea acceder al subsidio por enfermedad u otro tipo de beneficio del BPS o de los servicios de salud. A su vez, el interés del destinatario radica en cumplir las funciones asignadas por Ley. Se considera entonces que la comunicación sería legítima si se reúnen estas condiciones.

Fuentes:

Dictamen N° 13/012, de 28 de junio de 2012: Se dictamina sobre la consulta formulada respecto al sistema de defunciones digital que se está implementando por parte del Ministerio de Salud Pública (MSP), estableciendo que en el caso resulta aplicable el inciso B) del artículo 9° que exime de recabar el previo consentimiento informado de los titulares, no obstante ello, esto no aplica en el caso de que dicha comunicación se realice a otras entidades que no posean estos cometidos específicamente establecidos por Ley como por ejemplo el BROU.

Dictamen N° 23/012, de 4 de octubre de 2012: Se dictamina sobre la consulta realizada por la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública (MSP) en relación con la regulación de las bases de datos de las cuales es responsable, indicando que al tratarse de datos sensibles, la ley exige como principio general, que para su tratamiento o comunicación se cuente con el consentimiento expreso y escrito de su titular, admitiéndose excepciones previstas expresamente en ella.

4.8.4. Legitimidad de llamadas telefónicas cuando se trata de datos de salud

Cuando las llamadas se realizan para obtener datos de salud, las empresas deben tener presente que esa información no se puede obtener en forma telefónica pues se requiere consentimiento informado y por escrito.

Fuente:

Resolución N° 19/014, de 27 de febrero de 2014: Se resuelve la denuncia presentada por recibir una llamada de una persona que se identifica como perteneciente a un banco de plaza y ofrece un seguro por enfermedad oncológica, y con ese objetivo realiza a la denunciante cuatro “preguntitas” sobre antecedentes de enfermedades oncológicas de madre e hija, o sobre si tiene o no HIV. La URCDP indica no se pueden

recabar datos de salud en forma telefónica, considerando que resulta no adecuado y excesivo con relación a la finalidad de la llamada, en consonancia con lo previsto en el art. 7° de la Ley (Principio de Proporcionalidad). Por ende concluye que el tratamiento de datos realizado por el banco, ha vulnerado previsiones legales así como los derechos de la denunciante (Artículos 7°, 8°, 9°, 13 y 18).

4.8.5. Acceso en el ámbito laboral a los datos que contienen los certificados médicos

La inclusión del diagnóstico del paciente en el certificado médico, se enmarca en la definición legal de comunicación de datos personales dada por la Ley N° 18.331, desde que se está ante una revelación de datos realizada a una persona distinta del titular, puesto que dicho documento tiene como destinatario al empleador. Tratándose de datos sensibles, especialmente protegidos, deberá contar con el previo consentimiento informado y escrito de sus titulares, ya que “ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular”, salvo excepciones tasadas, que no aplican en este caso.

Fuente:

Dictamen N° 23/013, de 4 de julio de 2013: Ante consulta realizada sobre la legalidad de exigir la inclusión del diagnóstico en los certificados médicos que justifican ausencias laborales por enfermedad, la URCDP indica que desde el punto de vista médico, el diagnóstico está amparado en el secreto profesional, y desde el punto de vista del paciente, el diagnóstico es información sensible, especialmente protegida por la Ley, y su comunicación procede únicamente, mediante su autorización expresa y por escrito, en consecuencia, no resulta ajustado a derecho, exigir la inclusión del diagnóstico en el certificado médico laboral.

4.8.6. Formación de base de datos de afrodescendientes

La regla es que los datos de origen racial o étnico, -datos sensibles-, sólo pueden ser objeto de recolección y tratamiento con consentimiento expreso y escrito del titular o cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo (art. 18). La especial tutela adjudicada a los datos sensibles, tiene por objeto evitar la discriminación, no obstante, también existe obligación de los Estados de actuar mediante políticas públicas adecuadas para favorecer el desarrollo de grupos y sectores de la sociedad que no tienen objetivamente las mismas posibilidades o propendiendo a la consolidación de una política social redistributiva de carácter progresivo.

Fuente:

Dictamen N° 14/012, de 28 de junio de 2012: Se dictamina respecto a la consulta formulada por el Instituto Nacional de las Mujeres – Departamento de las Mujeres Afrodescendientes del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) –, relativa a la formación e inscripción de una base de datos territorial de profesionales y/o técnicos de origen

afrodescendiente, indicando que se considera legítima la creación de la base referida a la luz de lo establecido en el art. 18 de la Ley N° 18.331.

4.8.7. Supresión de datos de bautismo o “apostasía”

Apostatar significa según la Real Academia: “Negar la fe de Jesucristo recibida en el bautismo” (entre otras acepciones).

Conforme nuestra Ley, base de datos es un conjunto organizado de datos personales que son objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no.

Los datos contenidos en los libros de bautismo “asientan nombres, apellidos y hecho del bautismo, constituyen datos personales”, no obstante ello, la organización o estructura a que se hace referencia en la definición de base de datos, no está presente en los libros bautismales, pues no hay un orden preestablecido donde los datos personales del bautizado puedan encontrarse fácilmente, sin esfuerzos desproporcionados.

Atendiendo entonces a la normativa de protección de datos, los Libros bautismales no configuran strictu sensu la categoría de bases de datos, sino simplemente un conglomerado de datos que implica dificultad de búsqueda, acceso e identificación.

Además, el asiento del bautizo no es un dato que pueda tildarse de inexacto total o parcialmente, erróneo o falso como exige la normativa para poder apostatar, o en los términos de la Ley, dar mérito a una supresión, rectificación o actualización de datos.

Fuente:

Dictamen N° 1/012, de 15 de marzo de 2012: Se dictamina sobre si resulta procedente la aplicación de la Ley N° 18.331 a los objetivos del grupo llamado “Apostasía Colectiva en Uruguay”, indicando que los datos contenidos en los libros de bautismo no configuran en sentido estricto, la categoría de bases de datos, sino simplemente un conglomerado de datos que implica dificultad de búsqueda, acceso e identificación, atento a que no se encuentran organizados o estructurados ni alfabéticamente ni por fecha de nacimiento, sino por fecha de celebración del bautismo.

4.9. VIDEOVIGILANCIA

4.9.1. Parámetros para implementar videovigilancia respetando los principios de la protección de datos personales

La imagen de las personas es un dato personal y, como tal, su tratamiento debe ajustarse a los parámetros legales. Debe identificarse la cámara con un logo que indique la existencia de una base de datos que contiene las imágenes, el lugar donde se ejercerán los derechos que consagra la ley, la identidad y dirección del responsable de esos registros. En el distintivo deben lucir los colores de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP)

Fuentes:

Dictamen N° 10/010, de 16 de abril de 2010: Se dictamina en relación con determinados aspectos de la videovigilancia, indicando que es toda grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes y en algunos casos de sonidos mediante la utilización de videocámaras u otro medio análogo y esas imágenes constituyen información personal y por tanto será de aplicación la LPDP y sus normas complementarias.

Resolución N° 989/010, de 30 de julio de 2010: Se aprueban los logos de video vigilancia.

Dictamen N° 19/012, de 6 de setiembre de 2012: Se dictamina sobre la consulta referida a las eventuales consecuencias jurídicas que tendría contratar el servicio de videovigilancia ofrecido por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (AN-TEL), que permite instalar una cámara en la cocina-comedor del domicilio particular donde cumple funciones la niñera, indicando que no sería necesario obtener el consentimiento de la persona afectada por el sistema de videovigilancia de acuerdo a lo establecido en el art. 9° de la Ley N° 18.331 Numeral D).

Resolución N° 1.034/012, de 13 de diciembre de 2012: Se resuelve sobre la denuncia presentada contra una institución pública educativa por el uso de imágenes tomadas por las cámaras de videovigilancia como prueba en un procedimiento sumarial, estableciendo que existió por parte de la denunciada una contravención al principio de legalidad establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.331.

Dictamen N° 31/012, de 20 de diciembre de 2012: Se dictamina acerca de la consulta formulada respecto a la legalidad de la comunicación de las imágenes almacenadas en videocámara a solicitud de terceros, estableciendo que salvo consentimiento del titular, ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado, obligación legal, u orden de la justicia competente, no procede revelar dichas imágenes ni comunicarlas a terceros.

Resolución N° 8/013, de 21 de febrero de 2013: Se resuelve denuncia por instalación de cámaras de video vigilancia sin cumplir con el deber de informar del artículo 13 de la Ley, sancionando con “observación” por infracción a la Ley N° 18.331 en virtud del tratamiento dado a los datos personales de sus funcionarios y establecer que deberá instalar los logos de video vigilancia correspondientes y proceder a la inscripción de la base de datos en cumplimiento del principio de legalidad.

Dictamen N° 2/013, de 21 de febrero de 2013: Se dictamina sobre la consulta de la Dirección Nacional de Sanidad Policial del Ministerio del Interior en relación con la instalación de cámaras de video vigilancia en diversas áreas del Hospital Policial, indicando que la video vigilancia debe utilizarse en forma proporcional a la finalidad y cuando no existan otros medios menos lesivos a la privacidad que permitan obtener los mismos resultados, y se deberán atender a los principios consagrados en la Ley N° 18.331, prestando especial atención a los principios de legalidad, consentimiento informado y finalidad.

Dictamen N° 12/013, de 18 de abril de 2013: Se dictamina sobre la implementación de un área video vigilada y el procedimiento adecuado para la instalación de las cámaras, indicando que respecto a la obtención del consentimiento por parte de la copropiedad del edificio, se entiende que no es competencia de la Unidad expedirse en materia de régimen de Propiedad Horizontal, lo cual deberá resolverse por la vía correspondiente. No obstante ello, respecto al procedimiento adecuado para la implementación e instalación de cámaras en el Edificio, se deberá proceder conforme al Dictamen N° 10/010, de 16 de abril de 2010.

Resolución N° 91/013, de 17 de julio de 2013: Se resuelve denuncia por colocación de cámaras de video vigilancia enfocadas hacia recintos particulares, sancionando con multa de 1.000 UI por infracción a la Ley N° 18.331, así como realizar denuncia penal pues se considera conveniente que los hechos sean investigados por la justicia.

Resolución N° 32/014, de 13 de marzo de 2014: Se resuelve denuncia relativa a la instalación de cámaras de videovigilancia que apuntan hacia el balcón del apartamento de la denunciante, estableciendo una sanción de multa de 1.000 UI por infracción a la Ley N° 18.331.

Resolución N° 79/014, de 12 de junio de 2014: Se resuelve denuncia sobre videovigilancia en el lugar de trabajo en el marco de la actividad sindical, sancionando con UI 3.001 (Unidades Indexadas tres mil una), haciendo saber al denunciante acerca del plazo de seis meses previstos en el art. 14 .

4.9.2. Parámetros específicos de la videovigilancia en el ámbito laboral

En este ámbito corresponde realizar un balance entre el derecho que tiene la empresa a proteger sus bienes e instalaciones y garantizar la seguridad, y el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de los trabajadores, a la luz de los principios que inspiran la Ley N° 18.331, sobre todo los de consentimiento, finalidad y proporcionalidad (art. 5° parte final). Tal como se expresa en el Dictamen N° 10/010, de 16 de abril de 2010, la video vigilancia puede tener “como principales finalidades la protección de las personas físicas, del derecho de propiedad, la tutela del orden público, la detección y prevención de delitos, así como otros intereses legítimos”. No obstante ello, es claro que el sistema no puede ser utilizado para vulnerar el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales de los trabajadores.

Fuente:

Resolución N° 79/014, de 12 de junio de 2014: Ante la denuncia formulada contra una empresa que tenía instaladas cámaras de videovigilancia que captaban todos los movimientos de sus empleados, la URCDP indica que la utilización del sistema debe ser analizado en el marco de los principios, considerando que ciertos lugares no pueden ser video vigilados (vestuarios, comedores, cocinas y baños), o no debe alcanzar a ciertos lugares que no están dentro de la empresa. Agrega que siempre que los trabajadores sean informados debidamente y se verifiquen límites adecuados, es legítimo instalar cámaras para controlar la actividad e instalaciones dentro de la empresa sin

solicitar el consentimiento expreso de los trabajadores, teniendo en cuenta los principios antes indicados (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 12 y 13 de la LPDP.).

4.10. TRATAMIENTO DE DATOS EN LA NUBE

La utilización de servicios que se ubican en la nube es cada vez más frecuente. Ello no ofrece inconvenientes desde el punto de vista de la protección de datos personales, siempre y cuando se adopten todas las previsiones jurídicas y las medidas de seguridad adecuadas. También es importante saber dónde se ubica el servicio.

Se aplican los criterios tradicionales para saber cómo actúa un tercero prestador de servicios, los que suelen ser prestados por grandes compañías, pero hay que considerar que hay normas tradicionales que no son de fácil aplicación en el ámbito de la nube.

Fuente:

Dictamen N° 8/014, de 23 de julio de 2014: Ante la consulta que se formula la URCDP, considera que cuando se almacenan datos en la nube, existe transferencia internacional de datos en el sentido de lo establecido en el art. 4° literal H) del Decreto N° 414/009, pues la base se encuentra en un servidor ubicado en el exterior del país. En este sentido, advierte acerca de la importancia que posee que, tanto el servicio como los respaldos, se ubiquen en países adecuados en materia de protección de datos personales, o sea en países que cuenten con un sistema de protección de datos similar al de Uruguay.

4.10.1. Tratamiento de datos de usuarios del Plan CEIBAL en el marco del uso de herramientas de Google

Centro Ceibal ha comenzado a utilizar “Google Apps for Education”. La normativa aplicable a los acuerdos celebrados es la Directiva N° 95/46/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva), así como la Ley de Protección de Datos Federal de Suiza, de 19 de junio de 1992.

Al respecto, cabe acotar que esta Directiva es fuente de inspiración directa de la normativa nacional, Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, lo que ha valido la declaración de adecuación a los estándares europeos en la materia. Asimismo, es importante recordar que Uruguay es el primer miembro no europeo en aprobar el Convenio N° 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos.

Fuente:

Dictamen N° 12/015, de 7 de julio de 2015: Ante consulta formulada por el centro Ceibal la URCDP determina que el Acuerdo entre Centro Ceibal y Google - “Google Apps for Education (online) Agreement” y “Data Processing Amendment to Google Apps Agreement” - se adecua a las disposiciones normativas vigentes en materia de protec-

ción de datos personales, pero hace saber al Centro Ceibal la conveniencia de adoptar las siguientes recomendaciones: a) informar claramente a los docentes, estudiantes, padres, tutores o curadores sobre el contenido y alcance del Acuerdo y los Servicios a prestarse; b) publicar los documentos traducidos al idioma español por traductor público; c) publicar en forma separada y en lenguaje sencillo la información relativa al consentimiento, finalidad, tiempo de conservación, reserva, seguridad y destino de los datos tratados, así como los derechos que tienen los titulares a su respecto y la forma de ejercerlos, estableciendo un procedimiento claro; d) recabar el consentimiento de los padres, tutores o curadores de los estudiantes menores de edad destinatarios de los servicios, mediante la elección de dos opciones claramente identificadas que no se encuentren premarcadas en favor o en contra, e) inscribir las bases de datos.

4.11. SISTEMA DE SANCIONES

4.11.1. Graduación y aplicación de sanciones por parte de la URCDP

Se adecuan las sanciones administrativas en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010. En la tarea de graduación, se contempla que la infracción cometida encuadre en la categoría de muy leve, leve, grave o muy grave, sin que ello signifique una enumeración taxativa. Las sanciones se graduarán, en cada una de las categorías, por tres escalas: Mínimo, Medio y Máximo.

Para determinar qué sanción es razonable y proporcional se atenderá a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida. Asimismo, se apreciará el tipo de datos personales objeto de tratamiento, las medidas de seguridad, los derechos personales vulnerados, el volumen de los tratamientos efectuados, los beneficios obtenidos, sean económicos o de otra índole, el grado de intencionalidad, los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y cualquier otra circunstancia que sea relevante para evaluar la conducta infraccional cometida. También deberán tenerse en cuenta eventuales eximentes de responsabilidad que puedan conjugarse, como la fuerza mayor o el caso fortuito.

Fuentes:

Resolución N° 105/015, de 23 de diciembre de 2015: Se adecuan las sanciones administrativas flexibilizando las penas aplicables, considerando expresamente que serán eximentes la fuerza mayor y el caso fortuito.

Este documento ha sido elaborado por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay (URCDP). Usted es libre de copiar, distribuir, comunicar y difundir públicamente este documento así como hacer obras derivadas, siempre y cuando tenga en cuenta citar la obra de forma específica y no utilizar esta obra para fines comerciales. Toda obra derivada de esta deberá ser generada con estas mismas condiciones.

 UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES

